

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**,LA DISOLUCION COACTIVA COMO INSTRUMENTO DE FISCALIZACION DEL
ESTADO SOBRE LAS SOCIEDADES ANONIMAS**

**TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA: CARLOS RICARDO VIÑAS BEREÁ

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

MCMLXXXIII



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico la presente tesis a mis padres, el Señor--
C. P. Carlos Viñas Contreras Boivin, quien no siendo Abogado me-
enseñó a serlo y que a lo largo de mi vida me ha demostrado con-
su ejemplo que no importa cuán difícil un obstáculo sea, siempre
puede salvarse con la ayuda de Dios; y la Señora María del -----
Carmen Berea Peralta de Viñas quien desde pequeño supo enseñarme
que el trabajo engrandece al hombre y dignifica el espíritu; Por
que a los dos les debo todo lo que soy y todo lo bueno que puedo
ofrecer; para ambos con todo mi amor de hijo.

A mis hermanas Maestra en Arquitectura María del-
Carmen Teresita Viñas Berea de Carmona porque ha sido mi segunda
madre y porque admiro su generosidad y su gran calidad humana, y
Dulce María Viñas Berea, mi compañera de la infancia y la juven-
tud, que aunque alejada de mi, tiene un lugar en mi corazón, ---
para ellas dos con mi amor de hermano.

A la Señorita Ernestina Bejarano Alfonso, quien -
ha compartido conmigo el trayecto de la Carrera que hoy concluyo
y quien ha sido y, es un elemento esencial en mi vida y la ----
fuente inagotable de mi inspiración, con mi amor de hombre.

A mi abuela, Señora María de Jesús Peralta Viuda-
de Berea, porque en mi sangre llevo un poco de ella, sólo lo bue-
no; a mi tía, Señora América Berea Peralta Viuda de Taracido y a
mi prima, Señorita América Taracido Berea quienes han estado a -
mi lado aún en horas inciertas.

A mi tío, el Doctor en Derecho Ignacio Medina Li-
ma, quien desde su sabiduría ha sabido el valor de la sencillez.

A los Señores Licenciados Fausto Rico Alvarez,--

Ignacio R. Morales Lechuga y Antonio Velarde Violante, bajo---
cuya sombra me acogí para hacer mis primeras practicas profesio-
nales y quienes me proporcionaron sus mejores consejos para mi-
formación como Abogado.

Muchos maestros tuve y a todos les debo un
reconocimiento, sin embargo hay quienes dejaron honda huella en
mi espíritu, por su alta capacidad intelectual y porque dejaron
su pedestal para dejar acercarme a ellos, quiero mencionar sólo
a algunos: Emilio Chuayffet Chemor a quien le debo saber, que -
solamente con entrega y capacidad puede uno llegar a conquistar
la cima del triunfo; Miguel Angel Zamora y Valencia, quien con
palabras sencillas me impulsó a seguir adelante sin vacilación;
Manuel Bejarano Sánchez a quien en cada charla encuentro profun-
damente humano y emotivo; Bernardo Pérez Fernández del Castillo
quien indudablemente más que un maestro, es un amigo; Oscar Vás-
quez del Mercado Sr., quien me hizo interesarme por el Derecho-
Mercantil y a quien espero no defraudar; Ignacio Burgoa Orihuela
quien supo llegar a mi esencia, como intelectual indiscutible;-
y al Señor Licenciado Ignacio Carrillo Prieto quien es para mi-
un ejemplo de honestidad con uno mismo.

A la Universidad Nacional Autonoma de Méxi-
co, con mi gratitud infinita.

Finalmente a mis amigos, Arturo Sobrino--
Franco, Luis Alberto Perera, Oscar Vásquez del Mercado Jr., y--
Alberto T. Sánchez Colín con mi sincero aprecio.

A todos ellos, mi agradecimiento y dedica-
toria.

CARLOS RICARDO VÍNAS BEREÁ

P R O L O G O

El lugar es aquí y el tiempo es ahora; tiempo y lugar reunidos para enfrentarme nuevamente a mi destino.

Presento a ustedes, señores sinodales, mi tesis profesional -- intitulada La Disolución Coactiva como Instrumento de Fiscalización del Estado sobre las Sociedades Anónimas. En ella busco profundizar sobre la posibilidad de aplicación, como sanción -- en materia fiscal, de una figura del Derecho Mercantil: La Disolución Coactiva Administrativa. El hecho, de que las personas morales realicen en un momento dado, por medio de sus órganos, actos perjudiciales contra el Fisco, sin una sanción apropiada, me pareció argumento suficiente para estudiar sobre este asunto.

A lo largo del mismo, abordo puntos en relación con el tema, -- interesantes a mi juicio, porque en ellos podemos encontrar -- el apoyo para lograr la optimización en la constitución y funcionamiento de la sociedad anónima.

Pretendo revalorizar la función de la Asamblea de Socios, del Administrador y sobre todo del Comisario como órganos internos de control de las operaciones sociales de la sociedad anónima. Asimismo, subrayo la importancia del Notario Público, por su -- posición estratégica, en la vida corporativa de la sociedad -- anónima.

Espero fervientemente que, siendo este trabajo, fruto del estudio y la meditación sobre el tópico de un estudiante enamorado de su Carrera Profesional, éste se juzgue como tal, ya que --

no deja de ser una obra humana y por ende imperfecta, a pesar -
de que puse en él mi mejor esfuerzo.

Para todo ser humano, como para mí, es del todo significativo --
en grado superlativo, que independientemente del juicio que ha--
brán de emitir ustedes sobre el mismo, sea la Historia la que --
le dé su lugar exacto, en la aplicación práctica o en el olvi--
do.

EL AUTOR.

I N D I C E.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1.- DISOLUCION.	PAG.
A) Concepto.	" 1
B) Causales.	" 3
C) Efectos.	" 6
2.- LIQUIDACION.	
A) Concepto.	" 7
B) Fases.	" 7
C) Efectos.	" 8
3.- DIFERENCIA ENTRE UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACION Y UNA SOCIEDAD - IRREGULAR.	PAG. 9

CAPITULO SEGUNDO

LA DISOLUCION COACTIVA ADMINISTRATIVA EN LA TEORIA Y EN LA PRACTI CA.

1.- IMPORTANCIA DE LEGISLAR SOBRE UN INSTRUMENTO DE FISCALIZACION EFFECTIVO POR PARTE DEL ESTADO SOBRE LAS PERSONAS MORALES Y -- EN ESPECIAL SOBRE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.	PAG: 11
2.- EL ESTADO COMO AGENTE DE DISOLUCION COACTIVA DE UNA SOCIEDAD ANONIMA POR ILEGALIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO, NO DE SU OBJETO SOCIAL EN SI.	" 16
3.- CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA ADOPCION DE ES- TAS MEDIDAS.	" 18
4.- MECANISMO DE LA DISOLUCION COACTIVA ADMINISTRATIVA.	" 50

CAPITULO TERCERO.

ASPECTOS RELEVANTES SOBRE LOS PERSONAJES QUE INTERVIENEN EN LA CONS TITUCION Y VIDA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.- CONSIDERACIONES SOBRE REFORMAS Y ADICIONES A LAS CAU- SALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA CONTEMPLA- DAS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	" 60
---	------

	PAG.
2.- LOS NOTARIOS PUBLICOS COMO COADYUVANTES DEL ESTADO EN EL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA CONSTITUCION- Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONAS MORALES Y EN ESPECIAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA; SU RESPONSABILIDAD.	" 73
3.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y COMISARIOS.	" 80
4.- DEFENSA DE LOS AFECTADOS.	" 86

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS DIVERSOS DE LA DISOLUCION COACTIVA ADMINISTRATIVA.	
1.- CONSECUENCIAS ECONOMICAS DE LA DISOLUCION COACTIVA.	" 92
2.- CONSECUENCIAS LABORALES DE LA DISOLUCION COACTIVA.	" 94
3.- CONSECUENCIAS POLITICAS DE LA DISOLUCION COACTIVA.	" 97
4.- CONSECUENCIAS SOCIALES DE LA DISOLUCION COACTIVA.	" 100
CONCLUSIONES.	" 102
BIBLIOGRAFIA.	" 105
LEGISLACION CONSULTADA.	" 108

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1-DISOLUCION.

A) Concepto. Así como una persona moral nace a la vida jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y a lo largo de su existencia y en cumplimiento de su objeto social interviene como parte activa en un sinnúmero de relaciones jurídicas con --- otros entes jurídicos, lo cual la asemeja, guardadas las pro--- porciones, a una persona física y la hace ser una protagonista--- más dentro del campo comercial en el mundo, así una persona --- moral puede llegar también a desaparecer, como puede morir al--- alguna persona física que ha crecido y vivido dentro de una socie--- dad con la que sostuvo diversas vinculaciones jurídicas.

La persona física, puede dejar de existir por alguna dolencia - o enfermedad o por razón de algún agente externo que haga que - su vida llegue a su fin. En cambio, una persona moral, como - - ficción en derecho y por ende con personalidad jurídica recono- cida por la Ley, no puede extinguirse más que por las razones - o causales que la propia ley establece. En el caso de las socie--- dades mercantiles, las señala el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El objetivo de esta tesis profesio- nal, es el establecer una fórmula utilizable por el Estado, pa- ra preservar mediante un instrumento coactivo la legalidad de - la vida comercial en cuanto a sus obligaciones fiscales, que -- efectúan cotidianamente las sociedades anónimas, y así buscar - que ellas a través de sus órganos internos de administración -- y vigilancia, se preocupe por cumplir con las disposiciones le- gales de índole administrativo a las que están obligadas.

Debemos principiar el desarrollo de este trabajo partien- do de los conceptos básicos que se habrán de manejar a lo largo

del mismo y que, sin los cuales no podríamos llegar a establecer marcos de referencia que nos orientarán y encausarán para estructurar nuestra idea.

La disolución, es un estado jurídico que se traduce en la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para la realización del objeto social para el cual se constituyó y que exclusivamente subsiste para la conclusión de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con sus socios, y por estos entre sí. Joaquín Garrigues (1) considera a la causal de disolución como el fundamento legal o contractual para declarar a una sociedad o por los interesados o por el juez, en estado de liquidación. Asimismo afirma que la disolución en sí misma no significa muerte de la sociedad, sino tránsito a su liquidación. Así pues la disolución es un estado jurídico que es consecuencia de la presencia de una causal de disolución, lo cual se traduce, según Rodríguez y Rodríguez en que ya no se trata de una actividad lucrativa, sino que el motivo impulsor de los actos que se realicen es el de cancelar los vínculos existentes, sin que puedan contraerse nuevas obligaciones. (1a)

Una sociedad anónima que llegue a encontrarse en el supuesto de una causal de disolución declarada por la asamblea de socios o judicialmente, en su caso, e inscrita en el Registro Público de Comercio, debe limitarse a suspender la ejecución cotidiana de su objeto social; en otras palabras -----

1-GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, México, D.F., - 1979, p 584.

1a-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratados de Sociedades Mercantiles, México, D.F., 1981 Tomo II p 444.

no podrá iniciar nuevas operaciones y tan sólo deberá concluir las que haya iniciado antes de la declaración de la existencia de la causal de disolución, con excepción del primer caso contemplado en el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que no necesita ningún tipo de declaración, en el que sólo por el transcurso del tiempo, ope legis, por la conclusión del plazo social, la sociedad se encontrará automáticamente en estado de liquidación, de conformidad a lo dispuesto por la primera fracción del Artículo 232 del ordenamiento ya mencionado.

De la misma manera cabe hacer mención que cuando los socios acuerdan disolver la sociedad y voluntariamente inscriben su acuerdo en el Registro Público de Comercio, tampoco es necesaria en este caso la declaración judicial para que surta sus efectos esta causal, ni en las demás causales señaladas en las fracciones II a V del Artículo 229 aludido, cuando los propios socios han declarado la existencia de alguna de ellas.

B) Causales.

El ya citado Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades se disuelven:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; si una sociedad es constituida el día primero de enero de 1985, y su plazo social es de veinte años, el mismo concluirá el día 31 de diciembre del año 2004, al término de dicho día, y puede ser prorrogado por la asamblea de socios por acuerdo tomado en asamblea general extraordinaria antes de que concluya el pacto social.

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, o por quedar éste consumado. El caso sería cuando se constituyere una inmobiliaria cuyo objeto social fuera la construcción y venta de un edificio en condominio determinado; cuando acabare de vender todos los departamentos en condominio, su objeto social se habría consumado, o cuando una compañía se dedicara al comercio de las pieles de osos polares, y éstos se extinguieran de la faz de la tierra, su objeto social se haría imposible. A menos que los socios cambiaran el objeto social de la sociedad, ésta tendría que disolverse y liquidarse. Si alguno de los socios no estuviere conforme con el cambio de objeto social, podrá separarse de la sociedad según lo establece el Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; pero puede caerse en otra causal de disolución, consistente en que el número de accionistas llegare a hacer inferior al mínimo que la ley establece, que es de cinco, en el caso de la sociedad anónima.

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley. De acuerdo en lo establecido en el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a la competencia de las asambleas, este tipo de acuerdo debe decidirse en una asamblea general extraordinaria, ya que se ven involucrados los intereses de una mayoría de accionistas, y que por el tipo de quórum de asamblea, que en primera convocatoria debe ser, salvo lo que establezcan los estatutos sociales, por lo menos de las tres -

cuartas partes del capital social, y el quórum de votación - tendrá que ser por el voto de las acciones que representen, - la mitad del capital social. Tratándose de segunda convoca- - toria deducimos de la lectura del párrafo segundo del Artícu- - lo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que el - quórum de la asamblea puede reducirse hasta la mitad de las - acciones representativas del capital social, y el quórum de - votación tiene que ser por lo menos de la mitad del capital - social es decir, en este caso, el voto de la asamblea ten- - dría que ser unánime. En todo caso los estatutos pueden au- - mentar el quórum de asamblea y de votación pero no disminuirl- - o, la razón es simple, el legislador busca proteger los --- intereses de la mayoría de los accionistas, ya que la rele- - vancia de esta decisión estriba en saber si la sociedad contin- -úa existiendo normalmente o no.

Sabemos ampliamente, adhiriéndonos a la opinión del maestro - Oscar Vásquez del Mercado⁽²⁾ que el acuerdo de los socios ---- de disolver anticipadamente una sociedad puede ser revocado.

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior - al mínimo que la ley establece. Este sería el caso de la --- sociedad anónima, objeto de nuestro estudio, que estuviere - en la situación de que el número de socios fuere inferior -- a cinco, como lo dispone el Artículo 89 fracción primera de - la citada Ley General de Sociedades Mercantiles. Resulta --- obvio pensar que el número de socios que la ley menciona -- obligatorio para constituir una sociedad anónima es arbitra-

rio, sin embargo, posteriormente nos referirémos a ello.

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social. Es ésta una causal establecida por la ley, principalmente en favor de los acreedores de la sociedad. Es lógico suponer que una sociedad pueda ser un mal negocio, por lo que no sólo los socios, sino también los acreedores y aun cualquier interesado, según establece el Artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la que en lo sucesivo sólo denominaremos LGSM, una vez que sea comprobada esta causal de disolución, puedan acudir en la vía sumaria ante la autoridad judicial para que se ordene inscribir en el Registro Público de Comercio, el registro de la disolución.

C) Efectos.

Los efectos de la disolución de una sociedad anónima, respecto de las operaciones sociales, son los siguientes: no podrá llevar a cabo o iniciar nuevas operaciones sociales y tendrá que concluir las iniciadas antes de la declaración de la existencia de la causal de disolución; respecto de su capital contable, cobrar lo que se deba a la sociedad y sanear su pasivo; respecto a los bienes, deberá enajenarlos, todo ello con el sentido de hacer líquido el haber social, y de esta manera repartirlo mejor y más comodamente entre los accionistas de acuerdo a sus aportaciones. Respecto a su inscripción en el Registro Público de Comercio, éste se mantiene inalterado y tan sólo con la inscripción en el folio mercantil correspondiente de que la sociedad se encuentra en estado de liquidación, pero no se pierde el registro de ella hasta que se concluye totalmente la liquidación. Respecto a sus obligacio

nes fiscales, la sociedad deberá de seguir presentando sus declaraciones por las operaciones que esté concluyendo y será dada de baja del padrón de contribuyentes hasta que lo solicite.

2-LIQUIDACION.

A) Concepto. La liquidación según Vivante⁽³⁾ "comprende todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales (hacerlos líquidos) y dividirlos entre los socios. En un sentido más restringido y jurídico, comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el período que media entre la disolución y la formación de la masa dividible entre los socios". En nuestro sistema jurídico la división entre los socios es parte de la liquidación; dicho de otro modo la liquidación abarca todas las operaciones indispensables para dar término a las vinculaciones jurídicas creadas durante su existencia.⁽⁴⁾

B) Fases.

Las fases en las que se desmembra la etapa de liquidación son:

- * Balance de inicio.
- * Conclusión de las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución.
- * Cobro del activo y liquidación del pasivo de la sociedad.

3-VIVANTE César, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid 1932 - tomo II p. 525.

4-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Joaquín, op. cit., p 481.

- * Reducción a metálico de los bienes de la sociedad.
- * Práctica del balance final de liquidación.
- * Publicación del balance final de liquidación por tres veces de diez en diez días en el periodico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.
- * Aprobación del balance final de liquidación por una -- asamblea general de accionistas. La ley no establece -- que tipo de asamblea, pero por la importancia de la -- orden del día, consideramos que debe ser totalitaria. --
- * Pago a los accionistas de las cantidades que les co--- rrespondan contra la entrega de los títulos de las --- acciones.
- * Cancelación en el Registro Público de Comercio de la -- inscripción del contrato social una vez que se ha con- cluido totalmente la liquidación.

En caso de que algún accionista no cobrara alguna suma que le perteneciera, en el plazo de dos meses contados a partir de la aprobación del balance final de liquidación, se depositará esta cantidad en una institución de crédito.

C).- Efectos. El período de liquidación tiene en breves palabras, como meta, terminar con los vinculos jurídicos que la sociedad di-- suelta tenía para con sus clientes, sus acreedores, sus so- cios, sus trabajadores y con el fisco.

Diversas teorías se han expuesto para explicar la personali- dad de la sociedad en liquidación; algunos sostienen que des- pués de la disolución de la sociedad desaparece su personali- dad jurídica y se crea una comunidad patrimonial en la que -

son titulares los socios⁽⁵⁾. Otros autores afirman que la primitiva sociedad desaparece y se crea una nueva con el objeto social de liquidar a la primera, habiendo sido transmitidos los bienes, en general el activo y el pasivo. Nuestra ley -- es muy clara y se aparta de esas teorías, concediéndole personalidad jurídica a la sociedad disuelta para los efectos -- de la liquidación, no hay vuelta de hoja, la sociedad es la misma, obviamente no podrá llevar a cabo su objeto social -- por que iría en contra de la naturaleza propia de la liquidación. Varios autores, entre ellos Vázquez del Mercado⁽⁶⁾, opina que las facultades de los liquidadores se determinan por los socios y no por la ley; el ordenamiento jurídico tan sólo -- suple las deficiencias en las cuales pudieran haber caído -- los socios al nombrar a los liquidadores y orienta el sentido real de la institución llamada liquidación.

3-DIFERENCIA ENTRE UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACION Y UNA SOCIEDAD IRREGULAR.

De acuerdo con la Legislación Mercantil Mexicana son -- irregulares, aquellas sociedades cuya constitución no conste en escritura pública y aquellas otras en que aun constando -- en la escritura no hayan sido inscritas en el Registro Público de Comercio.

Para establecer la diferenciación entre una sociedad en liquidación y una sociedad irregular, basta observar para los

5-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit. Tomo II p 488.

6-VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, op. cit. p 432.

efectos de nuestro Derecho, lo que establece el Artículo 244 --- de la LGSM que precisa que la sociedad en liquidación conserva-- rá su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación - exclusivamente, es decir, la misma se enfrenta a una restricción en cuanto a la ejecución de su objeto social. En cambio las so-- ciedades irregulares tienen personalidad jurídica plena.

Se ha pretendido que las sociedades mercantiles cuyo plazo-- social se extinga sin prorrogarlo, queden erróneamente como so-- ciedades irregulares, problema sobre el cual harémos algunas con sideraciones posteriormente.

CAPITULO SEGUNDO

LA DISOLUCION COACTIVA ADMINISTRATIVA EN LA TEORIA Y EN LA PRACTICA.

1-IMPORTANCIA DE LEGISLAR SOBRE UN INSTRUMENTO DE FISCALIZACION EFECTIVO POR PARTE DEL ESTADO SOBRE LAS PERSONAS MORALES Y EN ESPECIAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Es innegable que la mayor parte de las operaciones comerciales que se presentan cotidianamente en el mundo jurídico se relacionan en alguna forma con las personas morales, en razón de que ellas son compuestas por el esfuerzo y capital de los socios que las constituyeron, ya que sin dicha unidad los socios individualmente considerados no las podrían realizar.

Es simple entender que de acuerdo a nuestra legislación resulta muy sencillo constituir una sociedad mercantil, ya que atendiendo a lo establecido en el Artículo 6 de la LGSM en la escritura constitutiva de una sociedad mercantil debe contenerse:

- a) "Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- b) El objeto de la sociedad.
- c) Su razón social o denominación.
- d) Su duración.
- e) El importe del capital social.
- f) La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización; en el caso de una sociedad de capital variable se expresará así, indicándose el mínimo que se fije.
- g) El domicilio de la sociedad.
- h) La manera conforme a la cual haya de administrarse la ---

sociedad y las facultades de los administradores.

- i) El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- j) La manera de hacer la distribución de las utilidades y -- pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- k) El importe del fondo de reserva.
- l) Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
- m) Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores -- cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Siendo la sociedad anónima objeto del presente estudio, debemos considerar que nuestra ley ordena una serie de requisitos adicionales para constituir la, aparte de los enumerados anteriormente, por lo que hemos de referirnos a los artículos 89 y 91 de la LGSM, los cuales disponen que para que se constituya una sociedad anónima, se requiere:

a) Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

b) Que el capital social no sea menor de veinticinco -- mil pesos y que esté íntegramente suscrito.

c) Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el -- veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

d) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción -- que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del numerario.

La escritura constitutiva debe contener además:

- 1.- La parte exhibida del capital social.
 - 2.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.
 - 3.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
 - 4.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.
 - 5.- El nombramiento de uno o varios comisarios.
 - 6.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de las deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho del voto en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.
- Así pues por ejemplo, al concurrir a una notaría pública --- dos o más personas capaces en derecho a otorgar una escritura de constitución de una sociedad civil o mercantil, la manifestación de voluntad, que de acuerdo con algunos autores, como el Maestro Sánchez Medal⁽¹⁾ "constituye un acto plurilateral o de organización", crea o hace nacer a un ente jurídico nuevo, diferente de los socios que lo constituyeron, con un patrimonio y voluntad propios, que actuará en el mundo -- del Derecho como sujeto de derechos y obligaciones.

Pero debe hacerse hincapié en que no es lo mismo para el Estado tratar con una persona física que con una persona moral. Resulta evidente pensar que una persona física puede -- responder por sí de sus propios actos, que por sí misma ---- puede celebrar actos jurídicos que repercuten en su esfera -

jurídica de derechos y obligaciones, que es ella misma la que resulta beneficiada o perjudicada con su conducta y que el Estado puede en un momento dado precisar de un sujeto en particular por ejemplo, si Juan Pérez comete el delito de fraude, él será sujeto de una sanción punitiva privativa de libertad. Pero pensemos qué pasa cuando una persona moral cuya personalidad le es conferida por la ley y que actúa no por sí misma sino a través de sus administradores, y que la voluntad psicológica de éstos es la que mueve a esa ficción del derecho llamada sociedad hacia uno u otro lado, en ocasiones, las más de las veces, haciendo una conjunción de capital y esfuerzo para lograr un fin lícito determinado y en otras, aún no persiguiendo un fin lícito pero si cometiendo actos que son ilegales o que defraudan el espíritu de una ley, lo que hace que los verdaderos responsables encuentren en la sociedad, en concreto la anónima, a un escudo que les proporcione una manera de no aparecer como responsables ante el Estado.

Es por estas razones que hemos pensado que el propio Estado debe tener un instrumento de coacción sobre las sociedades anónimas, pero un instrumento referido al cumplimiento de las obligaciones que éstas tienen para con el Estado en cuestiones de índole administrativa como sería en materia fiscal palpablemente.

Un instrumento efectivo debe partir de una base de orden, y ese orden es el que en principio nos proporciona el servicio del llamado Registro Público de Comercio. Tradicionalmente -

se le ha dado el carácter al Registro Público aludido, de ser una institución en donde se inscriben los actos que deben tener publicidad a fin de que surtan efectos frente a terceros, según establece el Artículo 10., del Reglamento del Registro Público de Comercio. Por tanto y a fin de que el Registro Público de Comercio pudiera cumplir su cometido y ser un órgano a través del cual la autoridad administrativa y en concreto la fiscal conociera la situación de una empresa en cuanto a su naturaleza, su capital, y con base en esto tener un punto de partida para poder controlar mejor el cumplimiento de las obligaciones fiscales que la misma tuviera con el Estado proponemos la desaparición de las sociedades irregulares, es decir, aquellas que no están registradas en el Registro Público de Comercio, ya que debido a que la LGSM les da la salida, muchas empresas no inscriben actos de tal importancia para los terceros que a éstos se les deja en desigualdad de circunstancias, ya que no cuentan con otro medio para conocer como se encuentra una sociedad no inscrita.

El Estado logrará a través de esta primera medida, obtener mediante el Registro Público de Comercio en concordancia con el Registro Federal de Contribuyentes un catálogo más completo de sus contribuyentes personas morales, y sobre todo contará con la posibilidad de cotejar los datos de uno con otro para conocer su situación fiscal aproximada y pueda tener un elemento más de juicio para formular llegado el caso la declaración presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere el Artículo 55 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

2- EL ESTADO COMO AGENTE DE DISOLUCION COACTIVA DE UNA SOCIEDAD ANONIMA-POR ILEGALIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO, NO POR SU OBJETO SOCIAL EN SI.

Es sencillo decir o proponer la desaparición de las sociedades irregulares, pero ésto puede provocar una discusión doctrinal que tendría ciertas repercusiones y una de ellas sería la de que el hecho de inscribir una sociedad en el Registro Público de Comercio no tiene más efecto que el de la publicidad frente a los terceros. En otras palabras para la doctrina tradicional del acto jurídico, el contrato de sociedad no necesita del Registro Público de Comercio para existir y producir sus efectos y todo ésto es consecuencia del principio registral que se sigue en México, de que éste es meramente declarativo y no constitutivo de un derecho.

Proponemos para que nuestra idea complemente adecuadamente, en el caso de las sociedades irregulares, el registro al hacerse obligatorio para todas las personas morales y dada la naturaleza del contrato de sociedad, que no sólo crea obligaciones y derechos a los socios, sino que además hace nacer a un ente jurídico distinto y tomando en consideración que ningún otro tipo de contrato provoca esta consecuencia, solamente en este tipo de contrato el registro se haga elemento de existencia del mismo de manera que la autoridad pueda contar con el catálogo de personas morales y tenga la posibilidad de conocer la situación de una empresa en un momento determinado a través del Registro Público de Comercio.

El Estado, al ser en nuestro sistema legal, rector de la economía, y día con día con un papel determinante en la planea-

ción económica del País, dando las pautas para nuestro desarrollo en todos los campos como por ejemplo, otorgando exenciones de impuestos en zonas que deben ser desarrolladas --- como ciudades de tamaño medio, puertos, zonas fronterizas, etc., debe ser él mismo, el propio Estado, quien tenga la facultad de manejar el instrumento llamado disolución coactiva administrativa de la sociedad anónima contra aquellas sociedades en donde la autoridad fiscal que llegue a practicarles auditorías, encuentra irregularidades en su contabilidad y pueda comprobarse que ha habido un fraude al fisco.

El Estado cuenta con este instrumento en nuestra actual legislación ya que el Artículo 3o. de la LGSM lo contempla, -- sin embargo, la vía es judicial; es menester ahora incluir esa posibilidad en el Código Fiscal de la Federación, como un instrumento en primera instancia de persuasión y disuasión contra las personas morales llamadas sociedades anónimas y en segunda instancia como una sanción efectiva sobre ellas, pero declarada por la autoridad administrativa encargada de imponer sanciones, ya que la disolución por su propia naturaleza ataca y repercute a las operaciones sociales de la empresa, la desactiva, la puede obligar en un momento dado a corregir su situación de omisión en el pago correcto y oportuno de las contribuciones y aportaciones de sus trabajadores y suyas al INFONAVIT o IMSS que no hubiere cubierto en su oportunidad. Es preferible para una economía sana que existan menos empresas cubriendo sus contribuciones correctas y oportunamente a tener un sinnúmero de ellas que defrauden -

al fisco en mayor o menor medida.

3-CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA ADOPCION DE ESTAS MEDIDAS.

Puede, como toda actitud o idea en la vida ser mal entendida la disolución coactiva de la sociedad anónima decretada por la autoridad fiscal; algunas personas, como Abogados entre ellas, nos han manifestado al hacerles saber o comentarles sobre este trabajo que "...el Estado va entonces a expropiar las empresas o sociedades que la defrauden fiscalmente..."; no es así, ni tampoco se trata en alguna forma de la figura llamada confiscación de bienes a que se refiere el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan sólo es cuestión de precisar los conceptos; así pues de acuerdo con lo expresado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, la confiscación es la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas; por consiguiente, por esta figura jurídica los bienes de una persona pasan a poder del Estado a fin de que éste pueda aplicarlos al pago de la responsabilidad civil resultado de la comisión de un ilícito penal o para el pago de impuestos y multas, ésto último practicable de acuerdo a la facultad económico-coactiva con que cuenta la autoridad fiscal del Estado. Cabe subrayar que el Artículo 22 de la Constitución anteriormente mencionado prohíbe la confiscación de bienes, sin embargo hace una salvedad

en el sentido de que "...no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos y multas...". Con la disolución coactiva no hay ninguna confiscación por que los bienes de una persona moral sociedad anónima no pasan a poder del Estado, sólomente se inicia el procedimiento de liquidación -- para en última instancia, de la masa divisible, el Estado pueda hacer efectivos sus créditos.

Por otra parte la disolución coactiva no constituirá en ningún modo una pena o sanción inusitada, prohibidas también -- por el citado Artículo 22 Constitucional, en virtud de que -- la reforma que se propone en esta tesis al Código Fiscal -- de la Federación en su capítulo de sanciones estará establecida en la ley y en opinión el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en este sentido "una pena es inusitada desde el punto de vista del Artículo 22 Constitucional cuando su imposición -- no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, -- sino al arbitrio de la autoridad que realice el acto impositivo".

Por lo que se refiere al Artículo 5o. Constitucional referente a la garantía individual que establece la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo que en su parte primera dice así:

3-BURGOA ORIHUELA Ignacio, op. cit. p 654.

"a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo puede vedarse -- por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos - de tercero o por resolución gubernativa dictada en los tér-- minos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de-- la sociedad".

Es necesario, analizar como la disolución coactiva que pro-- ponemos en la presente tesis no afecta lo dispuesto en esta-- garantía constitucional. Tomando en consideración que la disolución coac-- tiva se propone en principio sea un medio de persuasión y disua-- ción para evitar la omisión de pago correcto y oportuno de - las contribuciones y en segundo término como un instrumento-- de sanción efectivo contra la persona moral sociedad anóni-- ma, debemos tomar en cuenta que esta posibilidad debe ser -- incluida en el Código Fiscal de la Federación en su capítulo de sanciones a las infracciones, para lo cual tendría que -- llevarse a efecto el proceso legislativo mediante el cual -- el Congreso de la Unión, a iniciativa del Presidente de la - República, o de los Diputados y Senadores al Congreso de la - Unión o de las Legislaturas de los Estados de la Unión, dis-- cutiera y aprobara la reforma al ordenamiento mencionado.

Todo lo anterior es con el sentido de que la autoridad administrati-- va tomando como base una ley. en este caso el Código Fiscal de la Federa-- ción, pudiera suspender en un caso específico el ejercicio de la ----- libertad de comercio a una persona moral, traducida en la -- pérdida de la facultad de iniciar nuevas operaciones socia--

les derivada de un efecto natural de la disolución y que por estar defraudando al fisco esté ofendiendo los derechos de la sociedad los cuales se traducen a exigir al órgano de autoridad competente a que todas las personas físicas y morales cubran sus contribuciones y demás obligaciones de tipo fiscal en la forma prevista por el Artículo 31 de la Constitución Federal que establece que una de las obligaciones de los mexicanos es contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Cabe hacer notar que en términos generales una sociedad nunca va a ser constituida con el objeto de defraudar al fisco, sino que esto podrá ser consecuencia o efecto accesorio de una actividad que técnicamente sea el objeto social de la sociedad y que por razón de llevar a cabo el mismo, necesariamente se vinculará al Estado para efectos de rendir las declaraciones periódicas del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, entre otros, y cubrir el importe de los mismos, que probablemente en algunos casos no sea lo que debe pagar.

Es importante establecer el hecho de que en sí, el ejercicio de la actividad de una empresa pocas veces podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad, porque obviamente las actividades ilícitas que una sociedad anónima pueda realizar, las hará escudada en su objeto social el cual necesariamente

será lícito; Un ejemplo nos servirá para aclarar lo que queremos expresar: Si una compañía inmobiliaria se dedica a construir edificios en condominio y a comerciar con ellos comprando y vendiendo los departamentos, esto en sí no constituye ningún objeto ilícito, pero si esa compañía no presenta y sobre todo no cubre el monto del Impuesto sobre la Renta al final del ejercicio social, el cual en ocasiones no retiene el Notario ante cuya fe se celebran los actos jurídicos por los cuales se transmite la propiedad de los inmuebles, entonces esa compañía estará incumpliendo sus obligaciones fiscales y probablemente defraudando al fisco.

El Artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal es muy claro al respecto y dispone que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad corporación o empresa de cualquier clase con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia, suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

El Artículo 24 del mencionado Código Penal para el Distrito Federal, al enunciar las penas y medidas de seguridad, establece en el décimo sexto lugar a la suspensión y disolución de la sociedad.

El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo^(A) en su célebre obra "Derecho Penal Mexicano"; realiza un estudio sobre la idea antiguamente inaceptable de que las personas morales no podían ser sujetos activos de delitos. Afirma que el clásico principio "societas delinquere non potest", que parte de la base de la existencia ficticia de las personas colectivas como sostenía Savigny, se advierte duramente atacado por la consagración civil de una voluntad propia y distinta de tales personas, de una existencia real y no ficticia, como aseveraba Gierke.

Sigue diciendo Carrancá y Trujillo, que la crítica más certera contra la responsabilidad penal de las personas morales se resume en la siguiente forma: la imputabilidad de dichas personas, llevaría a prescindir de la o las personas físicas o individuales que le dieron vida como sujetos sancionables; por otro lado, la pena que se aplicase a la sociedad, se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todo los socios culpables o inocentes. Esboza tres ideas más sobre el particular, la primera de Binding que dice que no puede considerarse como responsable de un delito al miembro de una sociedad que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido.

Se presenta en nuestro derecho una situación: la LGSM en su Artículo -- 200 dispone que las relaciones legalmente adoptadas por las asambleas de -- accionistas, son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los terminos de la misma ley; este derecho de oposición que deberá hacerse por vía judicial, tiene el inconveniente para los accionistas minoritarios-

4-CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano, México, D.F. 1977 p 224.

que solamente podrá hacerse valer por los accionistas que representen el 33% del capital social contra las resoluciones de las asambleas generales además de los siguientes -- requisitos:

I-Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea

II-Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución,

III-Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.

Como fácilmente podemos apreciar, si uno o varios accionistas se oponen a una resolución de la asamblea general y -- tienen menos del 33% de las acciones representativas del capital social, no podrán hacerlo valer judicialmente por no tener el mínimo requerido en la ley, lo que los deja a merced de la mayoría de accionistas que hayan tomado la resolución. Adn, el derecho de retiro, consignado en el artículo 206 de la misma LGSM, no podría llevarse a efecto porque está limitado a cuando la asamblea general extraordinaria de -- accionistas decidiera sobre el cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad o transformación de la misma.

La segunda idea que Carrancá y Trujillo explica es la de ----- Berner, que afirma que el delito de la persona jurídica no es en suma, más que el de las individualidades que la componen, lo cual parece exagerado. Y la tercera idea de Alimena, quien opina que sólo por analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa-- capaz de delinquir.

El Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en 1926 en Bucarest, votó por la responsabilidad penal de las personas morales cuando se tratare de infracciones perpetradas - con el fin de satisfacer el interés colectivo de las mismas o con los medios suministrados por ellas, tendencia que nuestro Código Penal para el Distrito Federal acogió en su artículo 11 ya mencionado.

En nuestro Código Penal sí se considera, en casos específicos como posibles sujetos activos de algunos delitos a las personas jurídicas y sanciona en forma independiente la responsabilidad de la persona moral y la de sus miembros, adoptándose como sanciones para ella la suspensión o disolución y descartándose inexplicablemente las pecuniarias.

Desgraciadamente nuestra legislación penal no establece ningún procedimiento para la exigencia de responsabilidad a las personas morales, lo cual vulnera de manera definitiva su posibilidad de aplicación.

En el Sexto Congreso Internacional de Derecho Penal que tuvo lugar en Roma en 1953 se aceptó la exigibilidad de responsabilidad a las personas morales, tratándose de delitos económico-sociales, dentro de los cuales se encuentran de una u otra manera los delitos fiscales.

En nuestro sistema jurídico, la disolución coactiva por vía judicial existe aún para los delitos cometidos en materia fiscal por Sociedades Anónimas, sin embargo se encuentra el inconveniente de que la misma no está regulada en cuanto a su aplicación por el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte aseveramos que con la Disolución Coactiva Administrativa, no se viola el Artículo 5o. de la Constitución Política de la República porque los socios de una sociedad -- anónima disuelta por la autoridad fiscal, pueden constituir -- otra u otras con el mismo objeto social que la primera, es -- decir no queda vedada definitivamente la posibilidad del --- ejercicio de la misma industria o comercio al que se dedica-- ban con anterioridad, independientemente de que de acuerdo al me-- canismo que propondremos más adelante para la Disolución Coac-- tiva, ésta podrá revocarse por la autoridad fiscal que la dic-- te en el supuesto que analizaremos posteriormente, y por lo -- tanto podrá continuar dedicándose a su actividad, como si na-- da hubiere ocurrido.

Corresponde ahora, el análisis de la Disolución Coactiva ---- frente al Artículo 9o. Constitucional, el cual es del tenor-- literal siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociar-- se o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólomente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para-- tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reu-- nión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ile-- gal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga -- por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por al-- gún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra -- ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidar -- la u obligarla a resolver en el sentido que se desee." De --- acuerdo a esta esfera de libertad, consignada en nuestra Carta Magna a favor de los particulares gobernados, los mismos tie-- nen el derecho de asociarse con un fin lícito; es éste el fun-- damento constitucional de las asociaciones y sociedades civi--

les y de las sociedades mercantiles.

De hecho, el Código Civil en su parte relativa a las Asociaciones y Sociedades Civiles y la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), son entre otras las leyes reglamentarias del citado Artículo 9o. Constitucional en lo concerniente a la libertad de asociación. La limitación que establece el multicitado Artículo 9o. constitucional es tan sólo que el fin de la asociación o sociedad civil o mercantil sea lícito; para precisar el concepto de licitud, debemos atender a la idea señalada en el Artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal dentro del capítulo "Del objeto y del motivo o fin de los contratos", el cual establece que "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". Bejarano Sánchez 4a expresa al respecto lo siguiente: "Ninguna conducta o finalidad que choque contra una ley prohibitiva o quebrante una norma imperativa tendrá la protección del orden jurídico; por el contrario obtendrá la repulsa y represión del mismo."

Es necesario también mencionar el contenido del artículo 2670 del propio Código Civil para el Distrito Federal al establecer el concepto de las asociaciones civiles diciendo que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación. El artículo nos remarca con mayor atención el principio general en cuanto a la limitación del objeto social de una persona moral que no debe

estar prohibido por una ley.

A manera de un dato al margen, las asociaciones civiles tienen aparentemente una regulación distinta que las sociedades mercantiles en cuanto a su terminología respecto de la disolución -- ya que el encabezado del Artículo 2685 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que las asociaciones además de las causas previstas en los estatutos, se **EXTINGUEN** y hace una enumeración de cuatro fracciones que disponen:

I.- Por consentimiento de la Asamblea General; esta fracción es similar en cuanto a contenido a la fracción tercera del Artículo 229 de la LGSM a la que ya hemos hecho alusión.

II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación; esta fracción es semejante a las fracciones primera y segunda del Artículo 229 de la LGSM.

III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas; la fracción transcrita corresponde a la primera parte de la fracción segunda del Artículo 229 de la LGSM.

IV.- Por resolución dictada por autoridad competente; realmente esta última hipótesis, no se ve contemplada en concreto por el artículo 229 de la multicitada LGSM, pero sí por el Artículo 3o. de la misma, que establece: "Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La liquidación

se limitará a la realización del activo social para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio".

Por otra parte, las sociedades civiles están sancionadas para -- el caso de que se constituyeran para llevar a cabo un objeto -- ilícito por el Artículo 2692 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación. Después de pagadas las -- deudas sociales, conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad. Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad". Más adelante nos referiremos a que sólo debería ser sancionado con la nulidad al contrato y no la sociedad como persona moral, porque ésta es un efecto de aquél que sólo puede terminar al aparecer una causal de disolución y se haya concluido totalmente el período de liquidación.

Es el artículo 2720 del propio Código Civil para el Distrito Federal el que enumera las hipótesis de disolución de la sociedad civil (causales): se advierte a la lectura de la primera fracción que para que la sociedad se disuelva por consentimiento de los socios, la decisión debe ser unánime; la segunda y tercera fracciones no tienen particularidades, se refie-

ren al vencimiento del plazo social y a la consecución del objeto social o su imposibilidad para alcanzarlo; las fracciones cuarta, quinta y sexta son referentes a muerte o incapacidad de algún socio con responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, por la muerte del socio industrial si él le dió nacimiento a la sociedad, por la renuncia de uno de los socios siempre que se trate de sociedades de duración indeterminada y los demás socios no deseen continuar asociados siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporanea; y la fracción séptima la cual prevé la disolución por resolución judicial.

A manera de dato curioso, el Artículo 2721 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que si pasado el término por el cual fue constituida una sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia podrá demostrarse por todos los medios de prueba; por otra parte la LGSM le da a este aspecto un tratamiento diferente, no sólo a la sociedad anónima sino a las sociedades mercantiles en general al hacer la aclaración en el Artículo 232 de la misma que "en el caso de la fracción I del Artículo 229 (expiración del término fijado en el contrato social), la disolución de la sociedad se realizará por el sólo transcurso del término establecido para su duración"; podemos observar una menor elasticidad en cuanto a este aspecto se refiere, por la LGSM, probablemente en aras de una mayor seguridad jurídica no sólo para los socios sino para los terceros principalmente acreedores de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su Artículo 5o. que la constitución de una sociedad mercantil debe electuarse ante Notario al igual que las modificaciones al pacto social. El Notario ante cuya fé se otorgue una escritura en donde se constituya una sociedad mercantil debe cerciorarse de la legalidad del acto en que está interviniendo como fedatario de conformidad con lo que establece el Artículo 35 fracción V de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente ya que el mismo le prohíbe al Notario ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres, lo que hace precisar que el Notario es en cierta medida quien está en una forma más directa compenetrado con las sociedades mercantiles, en virtud de que ante su fé pública se--hará constar la constitución de una persona moral mercantil, - así como también la protocolización de actas de asambleas de accionistas en el caso de la sociedad anónima objeto de nuestro estudio, que contengan cambio de denominación social, de domicilio, prórroga a la duración o plazo social, aumento o disminución de capital social, la transformación, la disolución por acuerdo de los socios o por declaración de la asamblea de --- accionistas de la existencia de alguna otra causal, etcétera.

Es muy difícil entonces que una sociedad anónima se constituya ----- con un objeto social ilícito ya que va de por medio una sanción establecida por la Ley del Notariado para el Distrito Federal- para el Notario que ejerza sus funciones en contra de lo preceptuado por el ya mencionado Artículo 35 fracción V en el sentido de suspenderlo por un año de su cargo si fuere la primera -- vez (Artículo 126 fracción III) y definitivamente si su conducta

fuere reincidente (Artículo 126 fracción IV).

Es importante cuestionarnos si una persona moral con objeto social ilícito, puede ser sancionada con la nulidad. Consideramos que la respuesta es negativa, a pesar de que, según el sistema de nulidades que sigue nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 1795, el contrato, cualquier contrato, puede ser invalidado por cualquiera de las hipótesis que el mismo contempla y que son las siguientes:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas,
- II.- Vicios en el consentimiento,
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito,
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

De esta primera idea se deduce, de acuerdo a la interpretación de esta disposición, que el contrato de sociedad, como cualquier otro contrato es nulo si tiene objeto ilícito, lo que a nuestro parecer, se antoja incorrecto por las siguientes razones:

El contrato de sociedad es el único contrato que tiene como efecto la creación de una persona distinta de los socios que la formaron. El Artículo 2225 del mismo Código Civil para el Distrito Federal, se expresa en el sentido de que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad ya absoluta, ya relativa según lo disponga la ley, y el Artículo 2226 que dice que la nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad; esto nos hace pensar que siendo la creación de una persona moral el efecto del contrato de sociedad, y que el mismo dista mucho de los efectos que provocan otra clase de contratos, éste, no puede ser sancionado con la nulidad sino con la disolución.

La razón en la que nos apoyamos para afirmar lo anterior es - que de acuerdo al citado Artículo 2226 del Código Civil, ---- este precepto admite que por regla general la nulidad absolu- ta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efec- tos y uno de los efectos del contrato de sociedad es el naci- miento de una persona moral, en este sentido Zamora y Valencia⁽⁵⁾ afirma lo siguiente: "VII. Las Consecuencias. Como en el caso - de las asociaciones, en la celebración del contrato de socie- dad mercantil se generan dos efectos que son: la creación de una persona jurídica y el nacimiento de obligaciones para los contratantes"; en igual sentido Lozano Noriega⁽⁶⁾ que dice "La- Sociedad como Persona Moral: Dijimos en alguna de las clases- anteriores que el efecto principal; privativo, propio del con- trato de sociedad, o el de asociación, es que el acuerdo de-- voluntades entre los socios o entre los asociados produce al- estar tutelado por el Derecho, un efecto especial, distinto, - a la creación de obligaciones y de derechos o a la transmi-- sión de estos, que es el efecto normal de los contratos; ya que este acuerdo de voluntades produce la creación de una per- sona moral; Sánchez Medal⁽⁷⁾ por su parte opina: "Efectos del - Contrato. En este contrato (sociedad civil) como en la asocia- ción civil, no solamente se generan derechos y obligaciones, -- sino que se da nacimiento a una persona moral distinta a la - de los socios. En consecuencia los efectos son tres: naciem- to de una persona moral, nacimiento de derechos a favor de los

5-ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, Contratos Civiles, México DF 1981, p 238.

6-LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil ---- Contratos, México DF 1982, p 471.

7-SANCHEZ MEDAL, Ramón, op. cit., p 338.

socios y nacimiento de obligaciones a cargo de los socios".

Por estas razones de manera definitiva una sociedad con objeto ilícito, no es nula, sino que debe procederse a su disolución y liquidación como consecuencia de la nulidad del contrato que le dió origen. Es muy importante para poder comprender porqué afirmamos que la sociedad como persona moral no puede ser nula, sino que lo es el contrato que le dió vida, que nuestra legislación ha considerado como contrato a la sociedad- es decir que la misma nace gracias a un efecto de aquel.

Rojina Villegas^(R) menciona otras posturas sobre el tópicó y escribe: "Planiol propone una definición de la sociedad que sustancialmente es la misma de Aubry y Rau, como él mismo lo reconoce, haciéndolo en los siguientes terminos: La sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar, con el objeto de dividirse los beneficios- que de ello puedan resultar, (Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, pag 408 de la traduc. de José M Cajica Jr.) En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad, se han elaborado diversas teorías que niegan su carácter contractual. Rodríguez y Rodríguez, en su citada obra, menciona dos: a) la que afirma que la sociedad no es un contrato, sino un acto social constitutivo y, b) la que sostiene que la sociedad es un acto complejo. La primera tesis, sustentada inicialmente por Gierke, parte de la base de que el contrato es impotente para crear la personalidad jurídica a que da nacimiento la sociedad, explicando al efecto que la persona moral

se constituye por un sólo acto jurídico unilateral, es decir las manifestaciones de voluntad de los socios no forman un consentimiento o acuerdo, sino que se expresan en un sólo sentido, de ahí que podamos hablar de una manifestación unilateral de las voluntades de los distintos socios, tal como ocurre en los casos en que una oferta está constituida por la expresión de distintas voluntades, por ejemplo, cuando los copropietarios hacen conjuntamente una oferta de venta o arrendamiento. Además, en los contratos se crean siempre relaciones jurídicas entre las partes, en tanto que en la sociedad se originan fundamentalmente entre los socios y la persona jurídica que nace. Es así como una de las obligaciones de los socios de mayor relevancia: la de hacer y cumplir sus aportaciones, existe frente a la sociedad misma, cuyo representante la exigirá a cada uno de los socios, sin que éstos entre sí pudieran estimarse obligados, ni menos aún exigirse el cumplimiento de sus respectivas aportaciones.

La teoría que afirma que la sociedad no es un contrato, sino un acto complejo, también se originó en Alemania, habiendo sido acogida por juristas franceses e italianos. Fué Kuntze el primero en afirmar que las sociedades anónimas se constituyen por la actuación conjunta de los socios que se proponen crear un efecto jurídico frente a los terceros, a diferencia de lo que ocurre en el contrato, en el cual las partes sólo pueden producir efectos entre ellas mismas, sin que trasciendan a los terceros. Por otra parte, en la sociedad los socios hacen manifestaciones paralelas de voluntad, en tanto que en los contratos son opuestas o por lo menos de distinto contenido. En este último aspecto cabe observar que sí existen contratos en los cuales

se formulen manifestaciones paralelas de voluntad, como ocurre cuando dos vecinos convienen en la forma de aprovechar la pared medianera o distintos comerciantes acuerdan sostener el mismo precio para determinada mercancía.

En Italia se ha estimado que en rigor la sociedad se explica dentro de la técnica del contrato, pero se distinguen dos grandes formas contractuales: la del viejo contrato de cambio y la del contrato de organización. Justamente la sociedad se explica como un contrato de organización.

Ascarelli señala tres características al contrato de organización, al cual denomina también asociativo: a) Es un contrato plurilateral en el sentido de que cada socio entra en relaciones jurídicas con todos los demás, considerados en conjunto como entidad y con cada uno de ellos en particular, a diferencia del contrato de cambio, que es bilateral, al engendrar exclusivamente relaciones jurídicas entre las dos partes contratantes, b) Es un contrato atípico, es decir, las obligaciones que crea no están tipificadas a través de formas previamente determinadas, como ocurre en la mayoría de los contratos de cambio en los que por su simple denominación sabemos de antemano cuál debe ser el contenido y el alcance jurídico de cada una de las obligaciones de las partes. En la sociedad, cada socio puede obligarse en forma muy variada y distinta, comprendiendo generalmente prestaciones mixtas: de dar, hacer y no hacer, c) Finalmente, en la sociedad, como contrato de organización, las partes no sólo tienen el deber (como ocurre en los contratos de cambio), sino también el derecho de cumplir sus respectivas prestaciones, ya que únicamente así se podrá cumplir el fin social."

Corresponde ahora, pensar en la factibilidad jurídica de la Disolución Coactiva de las sociedades anonimas como instrumen

to de fiscalización del Estado respecto de los Artículos 14 y 16 Constitucionales. La segunda fracción del Artículo 14 Constitucional dispone que " Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, -- sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; esta disposición constitucional establece un juicio previo en el cual, los accionistas de una sociedad anónima no pueden ser afectados por la Disolución Coactiva decretada por la autoridad fiscal, sin que tengan la oportunidad de defensa en juicio ante un tribunal previamente establecido.

Según Cruz Morales⁽⁹⁾ "al párrafo segundo del Artículo 14, se le ---- conoce como garantía de audiencia, lo que sugiere que el derecho consagrado es el de ser oído; no hay tal, lo que contiene es la garantía de que a toda privación debe preceder juicio-- dentro del cual se conceda una irrestricta facultad de defensa a quien pueda sufrir la negación de un derecho. El juicio se da para dirimir una controversia, es contienda, son intereses en conflicto sometidos para su resolución a quien tiene facultad para ello; el acto de autoridad que pueda significar privación, sólo puede dictarse cuando previamente se ha vencido la resistencia del opositor, cuando ya se ha tramitado de manera contradictoria la pretensión de privación y la oposición a ella y es, al resultado de esta lucha, cuando se decide si es procedente la pretensión de quitar o si de la oposición o defensa se debe concluir que el despojo no debe darse".

9-CRUZ MORALES, Carlos, Los Artículos 14 y 16 Constitucionales México D.F. 1977, p 14.

Desprendemos, de las ideas transcritas que la esencia de la garantía contemplada en el Artículo 14 Constitucional es la posibilidad de defensa del gobernado contra los actos de privación de la autoridad.

La Disolución Coactiva que proponemos como sanción en materia fiscal, no puede dictarse sin atender al Artículo 14 Constitucional, si no se le da la posibilidad de defenderse a los accionistas que puedan ser afectados con ella, y probablemente en un momento dado también los acreedores de la sociedad podrían tener alguna intervención en la defensa para oponerse a la Disolución Coactiva.

En relación a las formalidades esenciales del procedimiento el criterio de Don Narciso Bassols, transcrito por Cruz Morales⁽¹⁰⁾ en el libro "Los Artículos 14 y 16 Constitucionales" --- ya citado, se resume expresando que las mismas se cumplen: a) Haciendo del conocimiento del posible afectado de la apertura del juicio, b) Otorgando el Derecho a probar, el que se colma cuando las leyes establecen una forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones, c) El Derecho a producir alegados y, d) El que la cuestión a debate se resuelva mediante una sentencia sin embargo, según Cruz Morales⁽¹¹⁾ "las formalidades esenciales del procedimiento dentro del juicio que debe preceder al acto de privación consisten en permitir una máxima oportunidad defensiva".

La posibilidad de defensa que la autoridad fiscal debe conceder al particular debe ser concretada ante los tribunales previamente establecidos, en ese sentido Cruz Morales⁽¹²⁾ nuevamente opina: "Por tribunales debemos entender, cualquier Órgano del -----

10-CRUZ MORALES, Carlos op. cit., p. 22.
11-CRUZ MORALES, Carlos op. cit., p. 31.
12-CRUZ MORALES, Carlos op. cit., p. 29.

gobierno con facultades para dirimir controversias, siempre-- que la Constitución o la ley, cualquier ley, otorgue facultades a cualquier órgano del gobierno para resolver controversias, se estará en presencia de los tribunales ante los que-- se puede tramitar los juicios que deben preceder, al acto de-- privación"., asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, ha sustentado la siguiente tesis respecto de los tribu-- nales administrativos y su competencia para privar de propie-- dades y posesiones a los particulares: "No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga, si bien el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional exige para-- ello, juicio seguido ante los tribunales previamente estable-- cidos, es tradicional la interpretación relativa a que los -- tribunales previamente establecidos, no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas a -- quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pe-- ro eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactivi-- dad de la ley, las formalidades esenciales del procedimien-- to y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación --- tradicional se debe a que por la complejidad de la vida mo-- derna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones-- públicas con acierto, prontitud y eficacia si tuviera siem-- pre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efec-- tivas, sanciones establecidas en las leyes". (12a.)

Corresponde hablar un poco del Artículo 16 Constitucional, --- y decimos un poco, porque su contenido constituye en esencia

12a- Tesis contenida por el Informe del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del año de 1969, p 215 Amparo en revisión 9054/66.

una de las garantías más importantes de que goza el gobernado, en otras palabras, regula la forma que deben revestir los actos emanados del poder público, es decir los actos de autoridad.

El Artículo 16, se divide en varias partes, pero para nuestros propósitos fijaremos nuestra atención en lo siguiente: comienza diciendo "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"....; esta primera parte contiene tres garantías llamadas, o conocidas mejor dicho, en primer lugar como la garantía de competencia constitucional o sea aquella que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes; es la única que está protegida por las garantías individuales según apunta el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela,⁽¹³⁾ Autoridad competente es aquella que conforme a la ley tiene facultad para emitir un determinado acto de gobierno.

Pensemos por un momento en los requisitos ----- que un acto de autoridad debe satisfacer para que una persona pueda ser perturbada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, es decir, para que el acto de autoridad sea apegado a la ley; primero que el acto de molestia sea emitido por autoridad competente, dicho en otras palabras aquella a la que la ley suprema autoriza a efectuar un determinado acto. En este sentido el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela⁽¹⁴⁾ se expresa así "en conclusión, la garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el Artículo 16 Constitucion

13-BURGOA ORIHUELA, Ignacio op. cit., p 601

14-BURGOA ORIHUELA, Ignacio op. cit., p 601

nal concierne al conjunto de facultades con que la propia ley suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por -- tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que sin estar habilitada constitucionalmente para ello causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto".

Otra de las garantías que se encuentra dentro de la primera parte del Artículo 16 Constitucional, es la garantía de legalidad, la cual se contiene en la expresión "fundamentación y motivación" de la causa legal del procedimiento. La fundamentación consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el Artículo 16 Constitucional deben estar apoyados en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad; que exista una ley que lo autorice, es decir y todo esto a manera de sintetizar en una idea, por virtud de que vivimos un Estado de Derecho y porque esto es contrario a la arbitrariedad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita. En algunas ocasiones hemos visto a la figura de Derecho Administrativo llamada "facultad discrecional" con que algunas autoridades cuentan dentro de su campo de acción, pero siempre por virtud de que la ley las autoriza y con las consideraciones que el maestro Gabino Fraga⁽¹⁶⁾ nos refiere en su obra en los siguientes términos: "Hay poder discrecional para la Administración dice Bonnard, cuan

15-BURGOA ORIHUELA, Ignacio
16-FRAGA, Gabino

op. cit., p 602.
Derecho Administrativo, México D.F.
1979 p 100.

do la ley o el reglamento, previendo para la Administración - cierta competencia en ocasión de una relación de derecho con un particular, dejan a la Administración un poder libre de -- apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe obrar, cómo debe obrar y qué contenido va a ---- dar a su actuación. El poder discrecional consiste, pues, en la libre apreciación dejada a la Administración para decidirlo que es oportuno hacer o no hacer....".

Esa facultad debe distinguirse del poder arbitrario, pues --- mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, aquella, aunque constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un -- origen legítimo como lo es la autorización legislativa y un límite que en el caso extremo en que no esté señalado en la--- misma ley o implícito en el sistema que ésta adopta, existe--- siempre en el interés general que constituye la única finali- dad que pueden perseguir las autoridades administrativas. Por esta razón mientras una orden arbitraria carece en todo caso de fundamento legal, la orden dictada en uso de la facultad - discrecional podrá satisfacer los requisitos del Artículo 16- Constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedi- miento. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en varias e- jecutorias que el ejercicio de la facultad discrecional está- subordinado a la regla del Artículo 16 Constitucional y sujeto al control judicial cuando el juicio subjetivo del autor del- acto no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto y contrario a la equidad. (16a.)
16a-Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXIII p 8532.,

La exposición de las ideas sobre la facultad discrecional--- se encuentran íntimamente relacionadas con la idea de motivación a la que hemos hecho referencia anteriormente y la cual se traduce en que existiendo una norma jurídica, el caso, circunstancias y características concretas de la situación respecto de la que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellas a que alude la disposición legal fundatoria, esto se interpreta en el sentido de que el concepto de motivación utilizado en el Artículo 16 Constitucional "indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley"⁽¹⁷⁾ Ambas, fundamentación y motivación deben concurrir indispensablemente en el acto de autoridad, ya que la falta de esta característica sería una contravención a lo dispuesto por el propio Artículo 16 que dice " que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La tercera de las garantías que se comprende en la primera -- parte del multicitado Artículo 16 Constitucional es la del -- mandamiento escrito, la cual tiene su razón de ser en la seguridad jurídica y permanencia en el tiempo y en el espacio de una constancia por escrito de un acto de autoridad. Todo acto de autoridad que perturbe alguno de los bienes jurídicos tutelados por el Artículo en cuestión debe contenerse en un mandamiento u orden escritos y esto además debe ser comunicado al afectado a efecto de que el gobernado se entere del fundamento y motivo del hecho autoritario que lo afecta, así como la autoridad que lo expidió.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia 1917-1975 Segunda Sala, tesis 396, página 653.

17- BURGOA ORIHUELA Ignacio, op. cit., p 604.

La última parte del Artículo 16 Constitucional establece la facultad de las autoridades administrativas para practicar -- visitas domiciliarias a los particulares a efecto de compro-- bar si se han cumplido los reglamentos sanitarios y de poli-- cía, y además admite la posibilidad de que la autoridad fis-- cal, sea federal, estatal o local pueda exigir la exhibición -- de los libros y papeles indispensables para comprobar que se-- han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en esos -- casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas -- para los cateos.

Es importante hacer notar que algunos autores como ----- el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela⁽¹⁸⁾ opinan que en este ----- tipo de visitas, no se necesita la orden judicial que sí ---- se necesita para los cateos, ya que sólo se trata de compro-- bar si se ha cumplido con las disposiciones de carácter fis-- cal entre otras, en resumen que no se trata de un acto de mole-- stia y al respecto afirma " Las autoridades bien sean fe-- derales o locales, tienen facultad constitucional para exigir la exhibición de libros y papeles con el fin, también exclusi-- vo de comprobar el cumplimiento o el incumplimiento de las -- disposiciones legales en materia tributaria, por lo que toda -- exigencia autoritaria que carezca de dicha finalidad es in-- constitucional " . Asimismo el propio Burgoa Orihuela⁽¹⁹⁾ a-- grega "hemos afirmado que la visita domiciliaria en los ter-- minos de las disposiciones conducentes del Artículo 16 Cons-- titucional, no es un acto de molestia, y en general, de auto-- ridad, por lo que no debe estar condicionado a las garantías--

18- BURGOA ORIHUELA, Ignacio op.cit., p.626.

19- BURGOA ORIHUELA, Ignacio op.cit., p.628.

que este precepto consagra en su primera parte. Ahora bien, en atención al objetivo propio y natural que persiguen las visi-tas domiciliarias que practican los agentes de la autoridad -- administrativa, con apoyo en los resultados que arrojen, se de-ben imponer al dueño o poseedores del lugar, comercio o indus-tria visitados, las sanciones que prevean las leyes o reglamen-tos respectivos y que pueden consistir, según dijimos, en mul-ta o clausura del negocio de que se trate, principalmente. Desde luego y con apoyo en la propia disposición, se debe le-vantar un acta circunstanciada en donde se haga constar los he-chos objetivos que se observaron en la inspección, que indiquen la observancia e incumplimiento de la ley administrativa de que se trate; el acta debe levantarse en presencia de dos testigos propuestos por el dueño del establecimiento que se inspecciona los cuales deben firmar el documento aludido. Puede el dueño -- del establecimiento negarse a nombrar a los testigos o estar -- ausente, en cuyo caso lo hará el inspector, tomando nota de -- tal circunstancia. Es factible que en la inspección se encuen-tren correctamente observadas las disposiciones administrati-vas, en nuestro caso, o mejor dicho para los fines de la pre-sente tesis, que el contribuyente persona moral haya cubierto -- adecuada y oportunamente el pago de sus impuestos, y que el -- auditor que lleve a cabo la inspección fiscal, encuentre co-rrrectamente asentada la contabilidad de la empresa, y todos -- los soportes de ésta estén en orden.

Pero qué sucede, cuando de una auditoría, se desprende -- que hay irregularidades en la contabilidad de una sociedad o -- la misma ha cubierto el pago de sus contribuciones incorrecta- o inoportunamente, o los datos asentados en aquella, no con---

cuerdan con los comprobantes respectivos o no se han incorporado a la misma todos los ingresos que hubiere obtenido la sociedad. Es probable en este caso, aceptar que una persona moral puede colocarse como sujeto activo en el supuesto del Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, en vigor, que establece que "comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal", si recordamos el texto del Artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal, ya mencionado, y en consecuencia sea susceptible de ser objeto de una sanción, propia de las sociedades, como sería la suspensión o la disolución coactiva que le impusiera el juez.

La persona moral, por ser una ficción del Derecho a la cual se le confiere personalidad jurídica, no puede, por sí misma, cometer una infracción a ninguna norma jurídica que la obligue, por carecer precisamente de esa voluntad psicológica, propia y exclusiva de las personas físicas.

No es, sino a través de sus representantes o de sus órganos, dependiendo la teoría que se quiera abrazar, como la persona moral se exterioriza en el campo del Derecho.

El administrador único o el consejo de administración es quien tiene en sus manos, la voluntad de la persona moral y puede manejarla, dentro de sus facultades, a su criterio en la ejecución del objeto social del ente jurídico. Es por esta razón por la que la sociedad puede aparecer, en el caso que proporcionará los medios a su representante para cometer un

delito determinado, involucrada en la comisión del mismo, en virtud de que aquel lo cometió a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella.

El Código Fiscal de la Federación al establecer su sistema para sancionar las infracciones a las disposiciones fiscales, se fundamenta básicamente en la multa y la modula aumentándola o disminuyéndola de acuerdo a criterios de gravedad en la comisión de la misma tales como que se haya debido a dolo, negligencia, descuido, ignorancia etcétera, pero en ninguna disposición del mencionado ordenamiento encontramos alguna que vulnere en forma determinada, la existencia de la ficción llamada persona moral, y en nuestro caso la sociedad anónima.

Es indudable que la persona moral, jamás cometerá ninguna infracción por sí sola a ninguna disposición fiscal, ni de otra clase, por razón de que son en realidad los organos de administración, los encargados de cumplir con las disposiciones legales de cualesquiera índole a nombre y por cuenta de la sociedad, la cual tiene que permanecer inerme a los actos legales o ilegales que realicen los administradores. Sencillamente referiremos un ejemplo para hacer más clara nuestra idea: La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en su apartado relativo al Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles establece para realizar el cálculo del impuesto de mérito el siguiente procedimiento:

Debe tomarse como base el precio pactado entre las partes, para la compraventa del inmueble de que se trate, el cual no de

be ser inferior al valor catastral asignado al mismo por la Tesorería del Distrito Federal; a dicho precio pactado se le debe hacer una deducción equivalente a ocho veces el salario-mínimo general elevado al año de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, con excepción de que sean predios-colindantes adquiridos por una sola persona o sus dependientes económicos, en cuyo caso, sólo se tendría derecho a una sola deducción; en consecuencia, gracias a la creación de una persona moral, sociedad anónima Inmobiliaria, se podría tener derecho a otra deducción más, si el inmueble colindante es adquirido por ésta, aunque el accionista mayoritario de la misma fuera, a la vez, el propietario del predio colindante. De la misma manera cuando existe la posibilidad de adquirir más inmuebles colindantes entre sí, como sería el caso de los departamentos de un edificio en condominio, se podrían constituir el número de inmobiliarias necesario, para lograr que se tuviera derecho a las deducciones que se deseara, aunque nuevamente fuera una sola persona, la accionista mayoritaria de todas las inmobiliarias y redundara en su beneficio este mecanismo.

Con este breve ejemplo, podemos demostrar que las personas morales y especialmente la sociedad anónima, en ocasiones sirven para lograr beneficios fiscales, que si bien no constituyen ninguna violación a alguna norma, si defraudan el espíritu de, en nuestro ejemplo, evitar el acaparamiento inmueble. Pero en el supuesto de que los administradores de una sociedad anónima, incurrieran en el ya mencionado delito de defraudación fiscal, comprometiendo a la persona moral que representan, es decir que en el uso de sus facultades como tales, defrauden al fisco

y la sociedad sea la que resienta directamente en su pasivo el pago de las contribuciones atrasadas más sus recargos y multas con el consiguiente sangrado económico que esto representa, en este caso, una vez comprobada por los auditores que practiquen la visita domiciliaria, y en general por la autoridad fiscal--- la comisión del delito de defraudación fiscal por parte de los administradores a nombre y por cuenta de la persona moral, podría aquella, solicitar al Ministerio Público, la iniciación--- de la acción penal contra la sociedad, en cuyo caso sería el juez penal, el que aplicara la sanción contra la misma, consistente en su suspensión o su disolución con fundamento en el Artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo debemos hacer dos consideraciones: la primera, que el Código Fiscal de la Federación, respecto de los delitos fiscales, concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Artículo 92 que establece que "los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo (dentro de las cuales se incluye el delito de defraudación fiscal), se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule--- conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera"; esta disposición no opera para las personas morales, porque por la naturaleza de éstas, la misma no ejerce una presión directa durante la averiguación previa, como sí la ejerce sobre las personas físicas por la probable detención y -

sujeción a proceso penal de los presuntos responsables.

El hecho de sujetar a proceso penal a una persona moral por el delito de defraudación fiscal, tiene el inconveniente de que la autoridad fiscal tendría que esperar hasta la sentencia para -- que el juez ordenara la suspensión o disolución de la sociedad, perdiéndose el efecto coactivo que tendría en una forma más palpable, si pudiera ser decretada por la autoridad fiscal. La autoridad fiscal con este instrumento de fiscalización sobre las personas morales, sociedades anonimas, tendría un efectivo medio de presión sobre los accionistas de las mismas, además de que una vez cubiertas las contribuciones, recargos y multas, podría levantar el estado de liquidación. Queremos subrayar que no proponemos que la autoridad fiscal prejuzgue sobre la posible comisión del delito de defraudación fiscal, porque solamente corresponde a la autoridad judicial decidir sobre ello, sino que la disolución coactiva sea una sanción administrativa contra las sociedades que incumplan gravemente sus obligaciones para con el Fisco.

4-MECANISMO DE LA DISOLUCION COACTIVA.

Hemos analizado y estudiado a lo largo de la presente tesis, --- diversas y muy variadas ideas sobre la disolución, liquidación, sociedades irregulares, factibilidad constitucional de la adopción de esta medida etcétera, es ahora el momento de concretar y trazar sobre el papel el instrumento de fiscalización más efectivo sobre las personas morales y en nuestro caso, sobre la sociedad anónima. En la doctrina extranjera, especialmente en la italiana, se ha estudiado la disolución coactiva administrativa y al respecto nos ha llamado la atención las opiniones de dos tratadistas que manifiestan lo siguiente: Fragola (20) opina

"Ciertamente, la liquidación coactiva administrativa representa la manifestación más acentuada que el control sustitutivo del Estado ejercita, sobre la hacienda y sobre el funcionamiento. Control sustitutivo que siguiendo el relieve de la mayoría de la doctrina administrativa, representa la forma más marcada de la vigilancia estatal sobre los sujetos dependientes".-----
Bonsignori⁽²¹⁾ por su parte manifiesta " La norma prevé a la disolución forzosa, como sanción máxima para la hipótesis de infracción de la ley, o al no cumplimiento de las órdenes de la Dirección General de la Aseguración. Las sanciones preliminares son: amonestación, multa, suspensión de la renovación de contrato o de, la admisión de nuevos socios y la intervención forzosa de la Dirección General de la Aseguración en el manejo de la empresa".

En nuestro Derecho también tenemos ejemplos palpables de la disolución coactiva administrativa y son los siguientes: El Artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada e Interés Público establece que la Secretaría de la Economía Nacional intervendrá en el funcionamiento de la sociedad, teniendo entre una de sus atribuciones la de promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad cuando existan motivos legales para ello.

El Artículo 46 de la Ley de Sociedades Cooperativas dispone que las sociedades cooperativas se disolverán, entre otras causas, por cancelación que haga la Secre-----

20-FRAGOLA, Umberto La Liquidazione Coatta delle Aziende, Napoli 1939, p 176.

21-BONSIGNORI, Angelo La Liquidazione Coatta Amministrativa e Gli Altri Procedimenti Concorsali, Napoli p 190.

taría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar de acuerdo con las normas establecidas en esa ley; el Artículo 31 de la Ley de Asociaciones de Productores que indica que cuando como resultado de alguna visita o por cualquier otro motivo la Secretaría de la Economía Nacional tenga conocimiento de que algunas de las uniones o de las asociaciones estatales de productores no llena su objeto, desarrolla actividades que perjudiquen la economía general del país o comete infracciones graves a la ley, procederá de la siguiente forma: se le harán saber las irregularidades que se hayan detectado, pudiendo la sociedad aportar pruebas para su defensa y concluido el término si no se corrigieren las irregularidades en el plazo que se le haya concedido y éstas fueren graves, la Secretaría de la Economía Na-cional cancelará la autorización para funcionar que le hubiere otorgado y le ordenará que se disuelva en el plazo que al efecto le fije.

El Artículo 119 de la Ley General de Instituciones de Seguros que ordena que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros serán declaradas en estado de disolución, entre otros casos, cuando sea revocada la concesión para operar como institución de seguros o la autorización para operar como sociedad mutualista de seguros y el Artículo 120 de esta última ley que precisa que la declaratoria de disolución será dictada administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e implicará la inmediata suspensión de los negocios sociales.--

En nuestro Derecho advertimos que la disolución coactiva adminis-trativa se traduce, o bien en que la misma autoridad administrativa sea la que decreta la disolución de un determinado tipo de sociedad, lo cual es lo más diáfano con respecto a la naturaleza de la figura, o que la autoridad administrativa promueva ante la

autoridad judicial la declaración de la disolución y la apertura del período de liquidación.

Como hemos afirmado, la LGSM en su Artículo 3o. prevé el caso de disolución coactiva de las sociedades mercantiles por vía judicial cuando estas tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos. Es de suma importancia recalcar que si la disolución coactiva puede ser una sanción a un delito, cometido por una persona moral, ésta debe dictarse por la autoridad judicial. Por otro lado, si la disolución coactiva administrativa, propiamente dicha, pudiera ser decretada por la autoridad fiscal como sanción a una infracción de una ley fiscal por la persona moral, aquella podría evitarse entrar a un procedimiento judicial que declarará en la sentencia la disolución de una sociedad.

La referencia que hicimos con anterioridad, al Artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal en relación al delito fiscal de defraudación fiscal, es a manera de establecer que la disolución coactiva existe en materia fiscal por vía judicial, aunque el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no regula el procedimiento para llevarla a efecto. Ahora, hacemos hincapié en que la disolución coactiva administrativa, decretada por la propia autoridad administrativa (autoridad fiscal), sin la intervención de la autoridad judicial, puede ser implementada, para otorgar a aquella de un medio de coacción sobre las personas morales y en especial de la sociedad anónima, por contarle dentro de las facultades que el Código Fiscal de la Federación le pudiera conceder.

Hemos sostenido que la sociedad anónima, como contribuyente puede aparecer con irregularidades en su contabilidad y en el pago correcto y oportuno de sus contribuciones, derivadas de una de-

ficiencia voluntaria o involuntaria de la administración de la misma, por lo que la autoridad fiscal debe sancionar a la sociedad en sí misma, como ficción del Derecho por el descuido de los socios accionistas respecto de la administración de la persona-moral. Posteriormente haremos una consideración a este respecto. Para hacer la idea más clara, la asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, es la que designa al o a los administradores de la misma; son los accionistas mayoritarios los que en asamblea general ordinaria, los nombran; la minoría en caso de haber Consejo de Administración tiene derecho a nombrar un consejero.

Cuando la autoridad fiscal, en los terminos en que el Código---Fiscal de la Federación prevé, descubra la comisión de una infracción grave a una disposición de índole fiscal por parte de la administración de una sociedad anónima, tendrá la facultad--de disolver a la sociedad en cuestión y ponerla en estado de---liquidación, nombrando en ese momento un interventor con cargo a la caja que vigilará en unión de los comisarios al liquidador el cual será nombrado por los accionistas en asamblea general--extraordinaria. La sociedad entrará a partir de ese momento en estado de liquidación con las características normales que cualquier liquidación de una sociedad tiene, tales como suspensión--de las operaciones sociales, cobro de los créditos, pago de las deudas, venta de los bienes de la sociedad y una vez hechos li-quidos todos los haberes de la sociedad, pagadas las deudas, --así como cobrados los créditos, el liquidador con la concur-encia del interventor en todo momento, cubrirá al Fisco, el monto de las contribuciones omitidas, más sus recargos y multas res-pectivas y una vez hecho esto, el remanente se distribuirá entre

los socios, en la proporción de sus respectivas aportaciones-- hasta donde alcance.

El liquidador será responsable solidario con la sociedad en --- liquidación por las contribuciones que debió pagar a cargo de - la sociedad en liquidación de conformidad con el Artículo 26-- fracción tercera del Código Fiscal de la Federación, pero sola- mente por las contribuciones que debió cubrir la sociedad, duran te el lapso de la liquidación.

El interventor vigilará al liquidador por lo que respecta a los intereses del Fisco, y el comisario o comisarios vigilará al li quidador, en lo concerniente a los intereses de la sociedad, de conformidad con las facultades que el Artículo 166 de la Ley Ge neral de Sociedades Mercantiles le otorga. El o los comisarios- son individualmente responsables para con la sociedad por el -- cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos de la misma les determina, esto de acuerdo al Artículo 169 de la - LGSM.

La disolución coactiva por vía administrativa tendrá la caracte rística de que podrá levantarse el estado de liquidación por la autoridad fiscal que haya decretado la disolución, en el momento en que ante la misma, se acredite por los representantes de la- sociedad, que se han cubierto las contribuciones omitidas con sus accesorios, y podrá volver a llevar adelante su objeto social, - iniciando nuevas operaciones. Este criterio es semejante al que para el proceso por el delito de defraudación fiscal, establece el código de la materia en su Artículo 92 que ya hemos citado,-- pero que precisa que los procesos por los delitos fiscales, se- sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito-- Público, cuando los procesados paguen las contribuciones origi

nadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos--- respectivos o bien estos creditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior--- se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público--- Federal, formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera; con este criterio se advierte que al Fisco le interesa tener a su alcance, mecanismos legales de presión sobre el contribuyente para obtener el pago de-- las contribuciones y sus accesorios, y no tanto para llenar los reclusorios de defraudadores del Fisco; es por esta razón, la-- facultad que la ley le otorga a la autoridad fiscal para que -- pueda solslicitar ante el Ministerio Público Federal, el sobreseimiento del proceso.

Dado que las personas morales son susceptibles de ser sujetos-- activos de ciertos delitos, pero las sanciones para las mismas se dictan una vez concluido el procedimiento judicial respectivo, la disolución coactiva por vía administrativa decretada por 'la autoridad fiscal, sancionará en última instancia a los accionistas de la sociedad, los cuales son los directamente interesados en que la sociedad continúe su vida normal y no exista un - detrimento en las utilidades de la misma por una deficiencia en la administración de la persona moral.

Consideramos que los requerimientos de la vida moderna, han hehcho modificarse los criterios de los elementos legales con que-- cuenta el Estado para sancionar a los particulares que incumplen con la ley. En el caso de los delitos fiscales, la legislación-- actual, como hemos afirmado antes, le dá la facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar el sobreseimiento de un proceso por entre otros, el delito de defraudación

fiscal, cuando le ha sido reparado el daño al Estado por el --- particular. En el caso del Artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal ya mencionado, la autoridad judicial es la que puede disolver a la sociedad involucrada en ciertos delitos. --- Debemos entender la nueva tónica del Código Fiscal de la Federación, enmendando los viejos conceptos esbozados por el Código Penal vigente desde 1931; en tratándose de los delitos fiscales, de la defraudación fiscal en nuestro caso, lo que más importa es en primer lugar -- tener un efectivo medio de coacción sobre los contribuyentes para evitar que voluntaria o involuntariamente omitan pagar sus contribuciones, obteniéndose esto, habiendo tipificado el delito de defraudación fiscal; en segundo lugar, para aquellos que incurran en el delito aludido, se les dé la posibilidad de cubrir las contribuciones omitidas más recargos y sanciones y, en tercer lugar y como consecuencia de lo anterior, la autoridad fiscal con la facultad para solicitar al Ministerio Público Federal se sobreesa el proceso por el delito de defraudación fiscal, -- cuando ha sido cumplida la condición anterior, dándosele la salida al particular para que pueda librarse de un proceso penal.

Ahora, la autoridad fiscal y evidentemente sólo en el caso de ----- las infracciones fiscales graves, debe ser la encargada de manejar el medio de coacción sobre las personas morales, es, decir, la disolución coactiva por vía administrativa; es ella, la que debe tener la solución (levantamiento del estado de liquidación) para cuando, la persona moral, sociedad anónima, cubra las contribuciones omitidas más sus accesorios.

Es menester, hacer hincapié en que cuando hablamos de la disolución coactiva de las sociedades como: primero un medio de -- coacción con que el Estado cuenta para evitar que las mismas ---

cometieren infracciones graves a las disposiciones fiscales, y en segundo lugar una sanción contra aquellas sociedades que -- efectivamente lo hubieren realizado, establecer el hecho de -- que, en realidad, el medio de coacción y la sanción en su caso, sería contra los administradores de la misma y contra los propios accionistas y aún contra los comisarios.

Debido a que las sociedades son entes a los cuales se les atribuye personalidad jurídica, carentes de voluntad psicológica, y cuyos beneficios o perjuicios en última instancia benefician o perjudican a los socios, éstos tienen el poder, en -- asamblea, de nombrar y remover a administradores y comisarios; éstos a su vez, los primeros, de llevar a cabo las operaciones sociales, y los segundos de cumplir, su función de vigilancia sobre la sociedad y en especial sobre los primeros. Si cada -- órgano de la sociedad desde su esfera de facultades y obligaciones cumpliera con precaución y cuidado, sus atribuciones -- como sería el nombramiento de los administradores por parte -- de la asamblea de accionistas, la vigilancia adecuada del comisario hacia la administración de la sociedad, percatándose -- inclusive aquél, de los pormenores de su desempeño, incluyendo las obligaciones de la sociedad para con el Fisco, y finalmente el propio desempeño honesto de la administración, la sociedad entonces, con todos éstos sistemas de control interno, raramente se vería en un conflicto con el Fisco o con alguno de los terceros que tuvieran tratos con ella.

La persona moral sociedad anónima, es una conjunción de capital y trabajo de persona físicas reunidas bajo una serie de normas llamadas estatutos sociales, por lo que éstas serían

las directamente afectadas por la disolución coactiva, ya que los efectos de la misma se derivan irremisiblemente en los socios que la forman.

Pensémos por un momento; quién resultaría afectado cuando una persona moral estuviera constituida por personas morales exclusivamente; en nuestra opinión, el efecto sería, que en última instancia los afectados por una sanción de esta naturaleza, serían los accionistas personas físicas que integrarían la persona moral socio de la persona moral disuelta administrativamente.

CAPITULO TERCERO

**ASPECTOS RELEVANTES SOBRE LOS PERSONAJES QUE INTERVIENEN EN LA
CONSTITUCION Y LA VIDA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.**

1-CONSIDERACIONES SOBRE REFORMAS Y ADICIONES A LAS CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA CONTEMPLADAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Corresponde en este sitio, hacer un breve análisis de las causales de disolución establecidas para la sociedad anónima por el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No es nuestro deseo ser repetitivos en este apartado de lo mencionado en la primera parte de esta tesis, -- sin embargo para poder reflexionar sobre algunos puntos --- de nuestro interés, deberémos hacer nuevamente ciertas ---- referencias ya citadas.

Rodríguez y Rodríguez⁽¹⁾, al estudiar el tema de la disolu--- ción y liquidación de las sociedades mercantiles, hace ---- varias clasificaciones de las causas de disolución dividiendo primeramente en: causas OPE LEGIS o causas legales y --- causas EX-VOLUNTAB o causas voluntarias. Las primeras son - aquellas que producen sus efectos automáticamente, sin ne-- cesidad de declaración por parte de los socios o de alguna- autoridad; las segundas, son aquellas que precisan, para -- que produzcan sus efectos, de una declaración de voluntad - por parte de los socios (declaración), además de que puede- acudirse a la autoridad judicial, cuando la expresión de -- voluntad por parte de aquellos no se lleve a efecto, aún -- a pesar de que la circunstancias de la sociedad anónima --- indiquen que existe una causal.

De las causales comprendidas en el artículo 229 de la LGSM, sóloamente la primera, que reza "Las Sociedades se disuel--- ven: I.- Por expiración del término fijado en el contrato -

1-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín op. cit., tomo II p. 448.

social², complementada por el Artículo 232 de la misma Ley, - que dispone que "En el caso de la fracción primera, del --- Artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará --- por el sólo transcurso del término establecido para su du- ración"; es ésta la única causal OPE LEGIS que se encuentra en nuestra LGSM, ya que opera automáticamente cumpliéndose el término. Esta situación puede tener como consecuencia -- una sociedad que siga operando normalmente a pesar de que - su plazo social haya expirado; Rodríguez y Rodríguez⁽²⁾ opina en el sentido de que "En este caso puede hablarse con toda- corrección de sociedad irregular, y por lo tanto debe apli- carse el régimen propio de las sociedades irregulares"; --- de acuerdo a la actual redacción del Artículo segundo de -- la Ley General de Sociedades Mercantiles, teniendo en cuen- ta el artículo 233 del mismo ordenamiento citado, ----- respetuosamente no compartimos la opinión del maestro Rodrí- guez y Rodríguez y la razón es ésta: Sociedad irregular --- es la que, de acuerdo a nuestra Ley existe con personalidad jurídica plena aunque no esté inscrita en el Registro Públi- co de Comercio y se haya exteriorizado como tal frente a -- terceros conste o no en escritura pública y la sociedad --- con su plazo social vencido, automáticamente está disuelta y debe ponerse en estado de liquidación; su personalidad - jurídica queda limitada para efectos de la liquidación ---- exclusivamente, apoyando nuestra idea en el Artículo 244 -- de la LGSM que dice que las sociedades aun después de di- sueltas, conservarán su personalidad jurídica para los ---- efectos de la liquidación;

2-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., tomo II p. 467,

A mayor abundamiento, la Ley prevé en el Artículo 233 que los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas cuando inicie nuevas operaciones -- con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, creando en consecuencia, un régimen especial de responsabilidad de los administradores, contrario, a lo que en condiciones normales de operación de la sociedad --- anónima tiene establecido el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunque el Artículo segundo de -- la misma Ley también disponga que para aquellos que realicen actos jurídicos, como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad general en que hubieren incurrido cuando los terceros resultaren perjudicados. Por otro lado también el mismo ordenamiento les da la acción a los socios no culpables de la irregularidad --- para exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular, acentuándose con estos argumentos, que la sociedad disuelta por la expiración de su plazo social se encuentra alejada de lo que técnicamente puede considerarse como una sociedad irregular.

La práctica notarial, ha demostrado un sinnúmero de veces -- que, a pesar de que el plazo social haya concluido, levantando un acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, que tomare el acuerdo de prorrogar el plazo social,

con fecha anterior a la conclusión del mismo, aunque se protocolice después de éste, surte sus efectos de ampliación-- al plazo social y no tiene obstáculo para su inscripción -- en el Registro Público de Comercio. Si el acta, se levanta fuera del libro de actas de asamblea de accionistas ---- se protocolizará sin ningún problema en los términos del -- Artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Probablemente la razón por la que la expiración del término fijado en el contrato social sea una causa de disolución OPE LEGIS, es porque el legislador quiso que paulatinamente y por el desinterés de los socios en continuar --- llevando a cabo el objeto social de su sociedad, una vez -- concluido el plazo social sin que los mismos tuvieran el -- deseo de prorrogarlo, la sociedad entrara automáticamente -- en liquidación a efecto de no dejar a una persona moral --- que ya no es del interés de los socios que la integren, -- seguir indefinidamente con su personalidad jurídica.

Con respecto al problema de que las sociedades pueden tener una duración indefinida Joaquín Rodríguez y Rodríguez (3) opina "En cuanto a la duración, no hay precepto positivo -- que la limite ni en su mínimo ni en su máximo. Como consecuencia, estimamos perfectamente lícito que en una escritura de sociedad se indique que se constituye por tiempo ---- ilimitado"; nosotros en este punto compartimos ampliamente la opinión del maestro Rodríguez y Rodríguez y la razón que nos parece mas convincente a nuestro particular punto de -- vista es que las sociedades deben tener la duración del -- 3-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., tomo I p. 58.

interés de los socios.

Puede constituirse una sociedad para ----- un determinado objeto social y no hay aparentemente, fundamento lógico para decidir desde la constitución de la persona moral, el número de años que debe durar, insistimos, --- debe ser el propio interés de los socios, manifestado en los libros de contabilidad de la empresa los que acrediten que la sociedad continúa llevando a efecto su objeto social. Por el contrario, qué caso tiene constituir una sociedad con --- duración de noventa y nueve años por ejemplo, si a los dos o tres años deja de operar. Esta serie de ideas están concatenadas entre sí en el sentido de que lo ideal, lo deseable, lo óptimo sería esto, que el interés de los socios decidiera la duración de la sociedad, sin embargo, la negligencia - muchas veces es la causa de los problemas humanos y en este caso podría provocarse que una sociedad nunca tuviera un término.

Al margen de todo esto, debe mencionarse que el Código Civil para el Distrito Federal al regular las personas morales, -- sociedades civiles, concretamente en su Artículo 2721 establece: "Pasado el término por el cual fué constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prolongada - su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba"; esta disposición de un Código --- que es anterior a la Ley de Sociedades Mercantiles nos parece con un criterio mas avanzado con ideas mas flexibles --- en cuanto al término de las sociedades. Abre la posibilidad para que sean los propios socios los que con su actitud de -

interés y deseo manifestado de que la sociedad continúe, -- así suceda por disposición de la Ley.

Corresponde el turno de las causales de disolución EX-VOLUNTAE, es decir aquellas que necesitan de una declaración --- de existencia "Por parte de los socios, aunque pueda recurrirse a la autoridad judicial en defecto de la expresión de voluntad por parte de los mismos", como apunta el maestro Rodríguez y Rodríguez (4). En este tipo de causales ----- de disolución es muy importante atender a lo que señala --- el Artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya mencionado, que en su parte conducente indica "En -- los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

La primera de las causales de disolución EX-VOLUNTAE, por lo menos la que aparece en primer lugar en la enumeración de la Ley es: II.- Imposibilidad de seguir realizando el -- objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; en realidad no hay mucho que comentar sobre esta causal, además de lo dicho en el capítulo primero de este ---- trabajo, cuando nos referimos a ella, sólo mencionaremos -- que no difiere mucho el Código Civil para el Distrito Federal que en su Artículo 2720 fracción tercera establece que: "La sociedad (civil) se disuelve: III.- Por la realización-

4-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., tomo II p. 449.

completa del fin social o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad"; nos cuestionamos qué -- sucedería con una sociedad anónima que dentro de su objeto social tuviera la posibilidad de realizar dos actividades -- distintas, y una de ellas se tornara imposible o se hubiere agotado y la otra continuase siendo susceptible de realizarse; ¿ tendrían motivo suficiente los socios para declarar -- a la sociedad disuelta o de solicitar se le declarase disuelta por la autoridad judicial?, ésta es una cuestión no prevista en la Ley y no discutida por la doctrina, sin embargo lo más razonable es pensar que si la sociedad se constituyó con esa doble actividad dentro de su objeto social, los socios estuvieren conformes en llevar a cabo ambas actividades como parte del objeto social y la supervivencia de una sola de esas actividades, válidamente puede seguirse realizando porque la declaración de voluntad, está otorgada en ese sentido desde un principio por los socios.

Creemos pertinente que debemos esbozar algunas ideas sobre la imposibilidad para realizar el objeto social; las causas de la imposibilidad pueden ser muchas, pero se pueden agrupar en:

*Por causas internas de la sociedad: El ejemplo sería que -- por una crisis financiera de la persona moral se viera obligada a detener la prestación de su servicio o la producción y venta de un bien o a limitarlas de tal modo que la dejaran fuera de competencia con otras compañías como es el caso de la industria de la construcción en donde muchas constructoras medianas o pequeñas, no pueden llevar adelante su ob--

jeto por los altos costos que ello les representa.

* Por causas externas a la sociedad: dentro de este supuesto quedan aquellas personas morales que están sujetas a una voluntad ajena a ellas mismas, y de la que dependen para realizar su objeto social y que de no obtenerla favorablemente se ven vulneradas en forma por demás determinante para cumplir con su objeto social, como es el caso de las compañías importadoras de productos que están sujetas en la mayoría de los casos, en primer lugar a un permiso de importación por parte del Gobierno, el cual puede ser concedido o negado y en segundo lugar a la obtención de divisas para cubrir su precio a su proveedor en el extranjero, esto último debido al control que el Gobierno ejerce sobre la compra y venta de moneda extranjera. Muchas veces el costo de oportunidad se pierde por estas u otras razones y aumentan los obstáculos para realizar el objeto social.

La segunda de las causales de disolución EX-VOLUNTAE que contempla nuestra Ley es la más importante a nuestro juicio, es aquella que establece que la sociedad se disuelve "por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley". Es ésta causal, donde la Ley le da la posibilidad a la asamblea general extraordinaria de accionistas de "reducir el plazo de duración y provocar la inmediata disolución de la sociedad", como dice Mantilla Molina⁽⁵⁾. Creemos que la idea de reducir el plazo de duración para provocar la disolución de la sociedad no es correcta en

virtud de que la sociedad puede ser disuelta por los socios que la constituyeron en cualquier momento. Quisieramos comentar algo sobre la anotación del maestro Mantilla Molina, en el sentido de considerar que este pensamiento no es muy lógico, puesto que los socios no tienen necesidad de acordar la reducción del plazo social para provocar la disolución de la sociedad, si pueden acordarlo sin más requisito que la celebración de una asamblea general extraordinaria de accionistas apoyándose esta facultad en la fracción segunda del Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo que queremos expresar es que cuando la asamblea de accionistas decidieren disolver la sociedad anticipadamente, la cuestión del plazo social queda al margen; no puede ser posible que la asamblea de accionistas utilice una causal de disolución EX-VOLUNTAE como lo es el acuerdo de los socios para disolverla, para provocar otra causal de disolución, ahora OPE LEGIS como lo es la expiración del término fijado en el contrato social. El maestro Oscar Vásquez del Mercado⁽⁶⁾, opina lo siguiente en el mismo sentido "La sociedad, como persona tiene la capacidad de decidir, de manera que su decisión la obligue a cumplir con su mismo acto, imponiéndose al mismo tiempo su voluntad a todos los socios. Si determina su disolución anticipada implica que el período señalado para actuar se reduce en tiempo y la sociedad se liquida. Basta la expresión del ente en este sentido para que surta sus efectos, entendiéndose que los estatutos se modifican por

6-VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, op. cit., p 185.

lo que se refiere al término".

Cabe hacer la mención que el Código Civil para el Distrito Federal al regular la disolución de las sociedades civiles establece que cuando se haga por el consentimiento de los socios esta se lleve a cabo en forma unánime, a diferencia de la sociedad anónima en la que no se necesita el consentimiento unánime sino solamente debe atenderse a lo que establecen los Artículos 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que el quórum de asamblea en primera convocatoria debe ser salvo una mayoría más elevada, de las tres cuartas partes del capital social y el quórum de votación de la mitad del capital social; si fuere en segunda convocatoria, la Ley no precisa con claridad el quórum de asistencia mínimo pero por la redacción del citado Artículo 191 de la LGSM, que establece un mínimo de quórum de votación de las acciones que representen la mitad del capital social, para que la decisión de la asamblea sea válida, luego entonces el quórum de asistencia deberá de ser de por lo menos la mitad del capital social, al respecto Vásquez del Mercado⁽⁷⁾ opina "Las asambleas extraordinarias reunidas en segunda convocatoria podrán celebrarse si reúnen un quórum que represente por lo menos, la mitad del capital social, y las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, también, la mitad del capital social". La siguiente causal de disolución EX-VOLUNTAE de la sociedad 7-VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, op. cit. p 71.

dad anónima es por que el número de accionistas llegue a -- ser inferior al mínimo que la Ley establece; al respecto de bemos recordar que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su Artículo 89 que la sociedad anónima debe -- constituirse con cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos. El número de socios para la constitución de una sociedad anónima es arbitrario y no establece un máximo; en cambio en otras sociedades --- mercantiles se restringe el número mínimo de socios y has-- ta el número máximo de socios, como es el caso de la socie-- dad de responsabilidad limitada que no puede tener más de - veinticinco socios de conformidad a lo que previene el ---- Artículo 61 de la LGSM. Consideramos que dentro de los an-- tecedentes a los cuales se debe en cierta forma la razón -- para limitar el número mínimo de socios de la sociedad ---- anónima está la Ley francesa de 1867 que según dice Rodrí-- guez y Rodríguez⁽⁸⁾ por imitar a la Ley inglesa entonces ---- en vigor, fué la primera legislación continental que exigió un mínimo de siete fundadores al igual que lo hace la Ley - de 1967. La Ley alemana de sociedades anónimas de 1966 re-- quiere también de cinco personas como mínimo de fundadores pero en los dos casos se trata de fundadores. En la Ley --- brasileña de sociedades anónimas de acuerdo al Artículo - 38 fracción primera, este mínimo es de siete, pero en su -- Artículo 137 inciso d), considera como causal de disolución la reducción del número de accionistas a menos de siete. En relación a esta causal de disolución se presenta un pro-- 8-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., tomo I p 233.

blema en la práctica, la cual ha mostrado un sinnúmero de -- ocasiones que un socio es el auténtico dueño del cien por -- ciento de las acciones de una sociedad anónima y que sólo -- lleva a los otros cuatro socios para que junto con el otor -- guen la escritura de sociedad anónima y se cubra ----- el requisito legal de los cinco socios, y una vez hecho --- esto los cuatro pseudosocios endosen en blanco las acciones nominativas que les corresponden y le entregan la tenencia de las mismas al verdadero dueño del capital; ésto acarrea el problema de que realmente el tenedor y dueño por virtud del endoso de las acciones, es un sólo socio, lo cual constituye una adecuación a la situación prevista como causal de disolución en la fracción cuarta del artículo 229 de la LGSM pero que necesita ser declarada por la "asamblea" de socios o por la autoridad judicial. Técnicamente la sociedad ha caído en una causal de disolución que solamente ---- requiere ser declarada y la cual la pone en un peligro grave de existencia, ya que corre el riesgo de que algún acreedor o pseudosocio logre comprobar que la sociedad no tiene los socios que debería tener. Algunos Notarios Públicos, -- ante cuyo protocolo se otorgan escrituras de sociedad anónima y en donde ocurre esta situación, no prestan la importancia debida a este detalle, probablemente por que piensan -- para su fuero interno que teniendo el socio único todas --- las acciones representativas del capital social endosadas -- en su poder, nadie tendrá la prueba para demostrar la causa de la disolución.

La última de las causales de disolución precisadas en el ya

muchas veces citado artículo 229 de Ley General de Sociedades Mercantiles, que también es EX-VOLUNTAE es la de la --- fracción quinta del mismo, es decir aquella que precisa --- que la sociedad se disuelve "por la pérdida de las dos terceras partes del capital social". Esta fracción tiene su --- razón de ser en la protección que en cierta forma deben --- tener los acreedores de la sociedad, de su mala administración, de los recursos de la sociedad o de la desafortunada marcha de los negocios sociales que la hicieren perder sus recursos. Pensamos que debería aumentarse el porcentaje --- de protección a los acreedores de la sociedad, elevando --- el mismo a la mitad del capital social para que así tuvieran una garantía mayor, ya que debido a la naturaleza de la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales, que es limitada al pago de sus acciones en el caso de la sociedad anónima que nos ocupa, a diferencia de las demás sociedades que regula la LGSM como la sociedad en nombre colectivo cuyos socios responden "de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales", de la --- sociedad en comandita simple cuyos socios comanditados responden de "manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales", de la sociedad en comandita por acciones cuyos socios comanditados responden de "manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales", en fin, nos parece que la Ley no debió --- regular la pérdida del capital social como causal de disolución en la misma forma para todas las clases de sociedades que se regulan en la LGSM porque la responsabilidad ---

de los socios de las distintas clases de sociedades mercantiles tiene variantes.

Debemos referirnos ahora en forma general a las causales -- de disolución; creemos que si la fracción tercera le da la posibilidad a los socios de acordar la disolución de la sociedad en cualquier momento, no tiene sentido señalar un término de duración para la vida de la sociedad desde un principio, desde la constitución, y menos establecer que la --- expiración del término fijado en el contrato social disuelve la sociedad OPE LEGIS, sin necesidad de declaración de --- nadie. Por lo que se refiere a las demás causales de disolución, hemos hecho nuestras observaciones al comentar cada --- una. Pensamos además, que el desinterés generalizado de los socios en continuar con una sociedad, manifestado en la no-realización de su objeto social y palpablemente visible --- en la presentación "en ceros" de sus declaraciones de im--- puestos, durante cierto tiempo, diez años por ejemplo, debe ser considerada causal de disolución de la sociedad.

2-LOS NOTARIOS PUBLICOS COMO COADYUVANTES DEL ESTADO EN EL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONAS MORALES Y EN ESPECIAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Es innegable la importancia que tiene el Notario Público -- dentro de la constitución y la vida de las sociedades mercantiles. Notario es el funcionario público investido de -- fé pública, facultado para autenticar y dar forma en los -- términos de Ley, a los instrumentos en que se consignent los --

actos y hechos jurídicos, según precisa la definición que---
dá el Artículo 10 de la Ley del Notariado vigente para el -
Distrito Federal. Hemos afirmado que de acuerdo al Artículo
5o. de la LGSM, el mismo establece que las sociedades se cons--
tituirán ante notario y en la misma forma se harán constar--
sus modificaciones. Dada la posición estratégica del Notario--
Público y en virtud de estar investido de la fé pública ---
de la que es titular el Estado, en ese sentido Bernardo ---
Pérez Fernández del Castillo⁽⁹⁾, opina lo siguiente "La fé pú--
blica es una facultad del Estado otorgada por la Ley al no--
tario; la fé del notario es pública porque proviene del -
Estado y por que tiene consecuencias que repercuten en ---
la sociedad. La fé pública del notario significa la capaci--
dad para que aquello que certifica sea creíble". El autor -
español Enrique Giménez Arnau⁽¹⁰⁾ expresa "La fé pública es -
la necesidad de carácter público, cuya misión es robuste--
cer con una presunción de verdad los hechos o actos somet--
idos a su amparo, queramos o no queramos creer en ello"; ---
por estas razones la LGSM le dá al Notario Público tal mi--
sión. Ahora bien, el Artículo 7o. de la LGSM prevé que ---
si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura -
ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan---
las fracciones I a VII del Artículo 6o., cualquiera perso--
na que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria -
el otorgamiento de la escritura correspondiente. Es preciso
hacer la mención de que de acuerdo con las reformas -----

9- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, México, -
D.F., 1981 p. 125.

10-GIMENEZ ARNAU, Enrique, Derecho Notarial, Pamplona, España, 1976 -
p 36.

impuestas por decreto de 26 de febrero de 1973 se suprimió el juicio sumario del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual decía en su Artículo 430 fracción cuarta que se tramitarían sumariamente los juicios --- que tuvieran por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumento público, y el caso del Artículo 2232 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Notario Público en el ejercicio de su cargo se encuentra sujeto a muchas disposiciones legales, principalmente por la ya mencionada Ley del Notariado para el Distrito Federal y por lo que respecta a nuestra tesis en este apartado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, por la Ley -- Orgánica de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución General, el Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, etc. Por lo que respecta a la Ley del Notariado, --- el Artículo 35 fracción V, prohíbe a los notarios, ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres; la misma Ley en su Artículo 126 sanciona al notario con suspensión del cargo hasta por un año, si fuere la primera vez y con separación definitiva si fuere reincidencia.

El Notario Público es quien está en más contacto con las -- sociedades mercantiles, con sus modificaciones a sus escrituras constitutivas y él, bien puede darse cuenta de que los

libros de actas de asambleas generales de socios, se llevan al corriente o no y de si todas los acuerdos asentados en -- las actas que requieran protocolización ante notario e ins-- cripción en el Registro Público de Comercio, lo están.

Asimismo el Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I-- del Artículo 27 de la Constitución General de la Repúbli--- ca en su Artículo 26., y el Artículo 17 de la Ley para Promo-- ver la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, obliga a que los Notarios Públicos entre otros funcionarios, cuiden de que toda escritura constitutiva de asociaciones o sociedades mexicanas sean civiles o mercantiles que deseen - estar en posibilidad de admitir socios extranjeros, y de --- adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras, aguas y otras accesiones fuera de la zona prohibida con concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales, consigne que todo extranjero se considerará como mexicano para tales efectos, y renunciará a la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de -- perder dicho interés o participación en beneficio de la Na-- ción; el Artículo 20., mencionado, en su segundo párrafo dispone que debe solicitarse previamente tanto para la consti-- tución de sociedades y asociaciones, así como en cada caso - de adquisición por extranjeros o sociedades de los bienes -- mencionados líneas arriba, de la Secretaría de Relaciones -- Exteriores, el permiso que exige la fracción I del Artículo 27 de la Constitución. El permiso de referencia debe estar - inserto en la escritura constitutiva de sociedades o asocia-- ciones o en cada caso de adquisición de algún inmueble por -

extranjero o persona moral. Para la constitución o la vida de una persona moral el Artículo 30 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, -- obliga a los Notarios y Corredores a insertar en los documentos en que intervengan, las autorizaciones que deban ex-dirse en los términos de la propia Ley tales como aumentos o disminuciones en la proporción de la inversión extranjera en sociedades determinadas, dictadas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; de igual forma se establece una sanción por incumplimiento consistente en la pérdida de la patente para el Notario.

Con todos los datos aportados vemos como el Estado en muchos casos, se apoya en los Notarios Públicos para el efectivo cumplimiento de disposiciones de índole administrativa. Se hace más evidente la idea de fé pública traducida -- en que los actos y hechos jurídicos que ante ellos se realizan gozan de una presunción de verdad lo cual es, sin lugar a dudas una garantía para el Estado y para los particulares.

El Código Fiscal de la Federación también contiene varias disposiciones que obligan a los Notarios Públicos a ser -- coadyuvantes del Estado en el cálculo, el cobro o recaudación y el entero de las contribuciones por los actos jurídicos que ante su fé se efectúan. Por ejemplo el Artículo 26-fracción I del ordenamiento citado expresa que son responsables solidarios como contribuyentes "los retenedores y -- las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta

por el monto de dichas contribuciones".

Asimismo, el Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, --- obliga a los fedatarios publicos, a exigir a los otorgantes de escrituras publicas en que se haga constar actas constitutivas de fusión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma de la misma, que han presentado solicitud de inscripción o aviso de liquidación o de cancelación, según el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura. A propósito de la autorización definitiva de la escritura, el Artículo 69 de la Ley del Notariado para el --- Distrito Federal establece que "el Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla", esto viene al caso, porque el Código Fiscal de la Federación de 1967 abrogado, en su Artículo 93, disponía que el fedatario podría autorizar la escritura, "previo aviso a las autoridades fiscales competentes". Bernardo Pérez Fernández del Castillo⁽¹¹⁾ al respecto comenta: "el Notario puede autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando -- hayan sido satisfechas todas las obligaciones fiscales y administrativas"; el autor español Giménez-Arnau⁽¹²⁾ ya citado, opina: "en los casos de colaboración que imperativamente reclaman del 11-PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo op. cit., p. 260, 12-GIMÉNEZ ARNAU, Enrique op. cit., p. 660.

Notario las leyes fiscales, hay una justificación aún mayor que deriva del carácter de funcionario que el Notario tiene".

Tocante a la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y precisamente con el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles el Notario es el responsable en el cálculo, cobro, recaudación y entero del impuesto; en caso de que no lo hiciera--correctamente, la ley lo hace solidariamente responsable con el contribuyente, pero sólo por el monto del impuesto, no de los recargos. La constitución de una Sociedad Anónima no causa más que los derechos del Registro Público de la Propiedad para su inscripción, no siendo así cuando un socio aporta algún inmueble a la misma en cuyo caso, el Notario debe calcular, recaudar y enterar los impuestos correspondientes, lo mismo sucede tratándose de adquisición de un bien inmueble con posterioridad.

Por todos los argumentos esgrimidos en este apartado, podemos estar conscientes y convencidos de que el Notario Público, puede auxiliar al Estado en la vigilancia de las Sociedades Anónimas, en lo relativo a las mismas cuando es necesaria la intervención de aquel, durante la constitución y la vida de las Sociedades de referencia.

Si bien es cierto que la intervención del Notario en las Sociedades es principalmente en la vida corporativa de las mismas, puede darse cuenta de algunas anomalías a las que ya hemos hecho referencia y que tienen que ver con la sana existencia de la Sociedad por ejemplo: Si el Notario tiene en su poder el libro de actas de asambleas de accionistas de una Sociedad para un aumento de capital o el nombramiento de un comisario etcétera, y se percata que no están levantadas las actas de asambleas generales ordinarias de accionistas en donde anualmente se aprueban -

los estados financieros de la empresa según lo disponen los Artículos 172, 181, y 194 de la LGSM, puede presumirse que la contabilidad de la empresa no se está llevando al corriente, ya que no hay constancia de existencia de una base fehaciente para que los accionistas conozcan la situación financiera de la sociedad y en términos generales, de las partes que contiene, enumeradas por el Artículo 172 aludido. La obligación legal del Notario de asesorar a las partes que acuden ante él, no debe ser entendida como pretexto para buscar la forma de simular actos jurídicos para evitar el pago de impuestos a las mismas. El Artículo 2183 del Código Civil para el Distrito Federal, le da la acción a los terceros perjudicados con la simulación o al Ministerio Público de pedir la nulidad de los actos simulados cuando se hayan cometido en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

3- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y DE LOS COMISARIOS.-

De acuerdo a la teoría de la ficción no podemos concebir a la persona moral sin la figura de la representación, sin la cual no podría actuar en el campo del Derecho. Son los administradores de la Sociedad Anónima y de toda clase de sociedades, los que materializan la voluntad del ente jurídico llamado sociedad y la convierten en vínculos jurídicos que constriñen a la sociedad, a través nuevamente de sus administradores, a cumplir las obligaciones a que quedó sujeta, o en caso contrario y necesariamente una vez más por la figura de la representación a exigir el cumplimiento de algún derecho. La representación en sí misma, forma parte de la esencia de la persona moral, ya que algo incorpóreo como es la sociedad, a la cual la ley le otorga personalidad jurídica, debe tener una ma-

nera visible de exteriorizarse frente a las personas físicas o morales que pueden contratar con ella, que pueden cobrarle, pagarle, demandarle, etcétera. Sin embargo, debe considerarse que de acuerdo a la teoría orgánica los administradores no son mandatarios ni son representantes de la sociedad, sino, simplemente órganos de ella, tomando la expresión en su sentido natural y fisiológico.

Es de suma importancia señalar la trascendencia del papel que juegan -- los administradores no sólo para con la sociedad en sí misma, para con la -- asamblea de accionistas, sino también para, como hemos dicho con los terceros especialmente para el cumplimiento de las obligaciones que el ente jurídico tiene con el Estado.

La LGSM impone a los administradores de la sociedad anónima diversas obligaciones de carácter corporativo, por ejemplo el Artículo 157 precisa que "los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen". El Artículo 158 establece los casos de responsabilidad solidaria de los administradores para con la sociedad y de ellos resalta para los fines de la presente tesis la fracción tercera que dice: " III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo, o información que previene la Ley "; resulta pues lógico que siendo el administrador el encargado de llevar a cabo las operaciones sociales, debe tomar si no personalmente, sí bajo su supervisión, la debida nota de ellas con objeto de que al ser elaborados los estados financieros anuales de la empresa, se haga de una forma más clara y expedita a efecto de que los mismos sean -- conocidos por la asamblea de accionistas en forma precisa.

Una sociedad anónima cuya contabilidad sea fidedigna no -- tendrá tropiezos cuando se enfrente a una auditoría que le practique el Fisco.

El administrador o en general la administración de una sociedad anónima también está sujeta a diversas disposiciones que lo comprometen en su desempeño. El Código Fiscal de la Federación no lo hace responsable solidario de las contribuciones omitidas en su pago por la sociedad, sin embargo la Ley del Impuesto sobre la Renta en su exposición de motivos, refiriéndose al título segundo capítulo cuarto de la Ley, intitulado "de las obligaciones de las sociedades mercantiles" establece el siguiente criterio: - " a los contribuyentes de este impuesto se les obliga a llevar los libros de contabilidad y registros que señale la ley y su reglamento, los cuales tienen como objetivo poder conocer la situación concreta de los contribuyentes, y facilitar el ejercicio de las facultades de vigilancia y comprobación de las autoridades fiscales"; las medidas se precisan en concreto en el Artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 76 de su Reglamento.

También los administradores de la sociedad anónima tienen obligaciones impuestas por otras leyes de índole administrativa, -- así por ejemplo el Artículo 29 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera dispone que los administradores, directores, gerentes generales y también los comisarios y miembros de los organos de vigilancia de las empresas, serán solidariamente responsables en lo concerniente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones que establece la ley mencionada. Su incumplimiento será sancionado con multa hasta de cien mil pesos.

El Artículo 17 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras establece que cuando en el capital de una sociedad mexicana participe uno o más inversionistas extranjeros de-

beran solicitar su inscripción, dentro del mes siguiente a la fecha en que tengan o hayan debido tener conocimiento de tal circunstancia. El Artículo 19 dispone que cuando algún extranjero tenga la facultad por cualquier título de determinar el manejo de la empresa, deberá solicitar su inscripción dentro del mes siguiente en que se tenga conocimiento de tal circunstancia.

El administrador o el consejo de administración, en el ejercicio de su cargo está bajo la vigilancia del o los comisarios según se trate. El Artículo 164 de la LGSM establece que la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Dispone en su Artículo siguiente distintos impedimentos para ejercer el cargo de comisario, y en la fracción tercera se acentúa mayormente el espíritu de la disposición y la naturaleza de la institución al evitar que los comisarios tengan un vínculo de parentesco con los administradores que pudiera afectar su buen y honesto desempeño. El impedimento se extiende a los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo.

El Artículo 166 de la misma LGSM, enumera las facultades y obligaciones de los comisarios de las cuales resaltan para el propósito de la presente tesis las siguientes fracciones:

- "II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados,
- III. Realizar un examen de las operaciones documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las

operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso,

- IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe debe incluir por lo menos:
- a) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad,
 - b) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores,
 - c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veráz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.
- IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad".

El Artículo 167 de la misma ley le otorga la posibilidad a cualquier accionista de denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estimen irregulares en la administración, y estos o sean los comisarios deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Los comisarios son individualmente responsables para con la so-
cidad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los
estatutos les imponen. Pueden auxiliarse y apoyarse en el traba-
jo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia.

La práctica ha hecho que al comisario no se le el verdadero va-
lor que debería tener ya que desempeñando su actividad en una -
forma más libre y con más capacidad de su parte, podrá efectuar
mejor su tarea de vigilancia; Mantilla Molina ⁽¹³⁾ afirma " Tal co-
mo está organizado en la Ley de Sociedades Mercantiles, el comi-
sariado es una institución inútil; en la práctica el comisario,
en gran número de casos, es un compadre de los administradores,
que se limita a firmar lo que se le pone por delante, y a cobrar
los honorarios que anualmente se le asignan. Por regla general, -
carece de la capacidad técnica y de la independencia necesarias
para el debido desempeño de su encargo. Ello se debe en gran par-
te, al procedimiento de designación del comisario ya que lo nom-
bra la misma mayoría, y en el mismo momento en que se elige a -
los administradores".

Opinamos que el comisario, al ser su función la de vigilar a la -
administración de la sociedad deba ser alguien que tenga conoci-
miento sobre la materia y consideramos que el Contador Público-
es el profesional más idóneo para ese puesto por la gama de ele-
mentos técnicos con que cuenta, independientemente de que el Có-
digo de Comercio lo ha considerado siempre un auxiliar del comer-
ciante.

Debe buscarse un sistema a través del cual el comisario goce de
más estabilidad en su puesto y no se encuentre al vaivén capri-
choso de la mayoría, dejándose descubierta a la minoría. Consi-

deramos que una óptima vigilancia de la administración de una sociedad anónima, puede lograr que se eviten muchos conflictos de ésta en lo interno, con terceros y con el Fisco. El respeto a la institución del comisario es determinante para que una sociedad anónima encuentre un auténtico equilibrio y no se quebrante jamás el espíritu de honestidad de quienes lleven la administración ni la confianza que en aquellos ha depositado la asamblea de accionistas.

El Fisco puede tener un gran aliado dentro de la organización de las sociedades anónimas en el comisario, quien por la naturaleza de su función debe evitar que la administración caiga en alguna anomalía. Por lo tanto debe rescatarse del olvido la institución del comisario buscándose la fórmula para que se evite que su autoridad dentro de la sociedad a la que vigila sea un mito. Consideramos que aún los acreedores de la sociedad deben estar en contacto permanente y directo con los comisarios.

4- DEFENSA DE LOS AFECTADOS.

El Amparo es un medio de defensa del particular contra la violación por algún acto de autoridad de una garantía individual, -- dentro de las que se incluye que los mismos deben ser apegados a la ley. Es como diría en el primer día de su cátedra de Amparo el maestro Ignacio Burgoa Orihuela parafraseando a Don Vicente Peniche López " La tabla de salvación dentro del mar proceloso de la política nacional ".

Los actos de autoridad es decir aquellos que provienen del poder público deben revestir la forma y contener los requisitos que la Constitución Política que nos rige, les impone; estos se encuentran consagrados en los Artículos 14 y 16 Constitucionales

a los que ya nos hemos referido ampliamente en el Capítulo Segundo de este trabajo, sin embargo para los efectos de este apartado aludiremos algunas consideraciones ya mencionadas.

Decíamos que, un acto de autoridad que perturbe a un particular en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, no es válido en sí mismo, si no goza de ciertos requisitos de forma - como son: a) Que provenga de mandamiento escrito, b) Que sea de una autoridad competente (es decir aquella que conforme a la ley se encuentra facultada para expedir un determinado acto), c) Que funde y motive la causa legal del procedimiento (o sea que el particular se haya colocado en el supuesto de la norma jurídica MOTIVANDO con ese hecho que la autoridad actúe de acuerdo a un FUNDAMENTO LEGAL.

Asimismo el particular debe gozar de una posibilidad de ser oído y vencido en juicio englobando estas dos ideas en el derecho a defenderse con los medios que le otorgue la ley.

La resolución administrativa de la autoridad fiscal que trajera aparejada como sanción la disolución coactiva de una sociedad anónima, debe ser posterior a la oportunidad de defensa del particular afectado para que se cumpla lo previsto por la segunda fracción del Artículo 14 Constitucional que recordamos: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ". La expresión " mediante juicio " hemos afirmado en el capítulo segundo apoyados en varios autores citados, debe interpretarse como " previo juicio " La autoridad fiscal debe, para no violar esta garantía, al re-

visar la declaración de impuestos presentada por una sociedad anónima y percatarse de que existe una diferencia a cargo del contribuyente, practicar una auditoría en la contabilidad de la empresa de que se trate, a efecto de precisar la situación fiscal real del contribuyente. Deben utilizarse por la autoridad fiscal todos los medios legales disponibles para conocer esta situación tales como visitas domiciliarias para práctica de auditorías, comparecencia del contribuyente ante la autoridad fiscal por conducto de sus representantes, revisión de los dictámenes formulados por Contador Público, avalúo o verificación física de los bienes, recopilación de informes y una vez comprobado la omisión en el pago correcto de los impuestos y habiéndosele otorgado la posibilidad de defensa al particular en el sentido de dejar que compruebe que no omitió el pago de los mismos, allegarse las pruebas necesarias para formular en su caso la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejecute la acción penal contra los administradores por la posible comisión del delito fiscal de defraudación fiscal y aplicar la idea que proponemos, decretando la disolución coactiva administrativa de la sociedad anónima a la que se le compruebe no haber cubierto sus contribuciones correctamente. En este último caso la sociedad anónima en cuestión puede acreditar ante la autoridad fiscal, haber cubierto tales contribuciones o hacerlo junto con los recargos y las multas si las hay, antes de que se decrete la disolución. Aún a pesar de que ya se encontrare la sociedad en estado de liquidación, si la misma cubriere su adeudo con el Fisco, éste podría levantar el estado de liquidación, rehabilitando a la sociedad para que emprendiera nuevamente sus operaciones sociales.

Contra las resoluciones definitivas en materia fiscal federal - que determinen contribuciones omitidas o accesorios, procederá el recurso administrativo de revocación según expresa el Artículo 117 del Código Fiscal de la Federación. El Artículo 120 del mismo ordenamiento expone que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El representante legal de la sociedad disuelta por la autoridad fiscal puede interponer este recurso para atacar la causa generadora de la sanción (disolución coactiva) que es la determinación de contribuciones omitidas o accesorios. Si la resolución que decida el recurso administrativo de revocación es contraria a la sociedad anónima afectada, podrá combatir ésta en el Tribunal Fiscal de la Federación siguiendo el juicio de nulidad, y si se volviera a decidir en forma adversa a la persona moral, ésta podrá pedir la revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación cuando se trate de violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o el recurso de reclamación ante la Sala Regional contra las resoluciones -- del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que sobresean el juicio o aquellas que rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero.

Una vez agotados los recursos que establece el Código Fiscal de la Federación, el particular afectado por la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, podrá interponer Juicio de Amparo Directo o uni-instancial ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa quién conocerá del asunto además, --

"cuando tratándose de juicios administrativos ante tribunales federales, el interés del negocio en que se haya pronunciado la sentencia que se reclame no rebase la cantidad de quinientos -- mil pesos o cuando en los mismos juicios administrativos, el -- interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista -- importancia trascendental para los intereses de la nación en -- concepto de la Suprema Corte"⁽¹⁴⁾ o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el juicio de Amparo Directo "se promueva por particulares contra sentencias definitivas dictadas -- por Tribunales Federales, si el monto del asunto contencioso -- respectivo excede de quinientos mil pesos o si se trata de juicios que, siendo de cuantía indeterminada se consideren por la misma Suprema Corte de importancia trascendental para los intereses de la Nación; Artículos 107 Constitucional fracción quinta-inciso b) y 25 fracción tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"⁽¹⁵⁾

El Amparo Indirecto o bi-instancial procederá de acuerdo al Artículo 114 de la Ley de Amparo fracción segunda, solicitándose ante el Juez de Distrito " Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede "...

14- BURGOA ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo, México D.F. 1981, p. 686.

15- BURGOA ORIHUELA, Ignacio op. cit., p. 684.

Como podemos advertir, en nuestro país el control de la constitucionalidad se encuentra en manos del Poder Judicial -- Federal. Vázquez del Mercado⁽¹⁶⁾ afirma "que de conformidad --- con la ley fundamental se confía al órgano judicial, la defensa de la Constitución, y por ello se habla de función jurisdiccional cuando se determina el sistema de control de la constitucionalidad de la ley".

Por otra parte, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, al significar que la protección de la Justicia Federal, se extiende exclusivamente sobre el particular agraviado sin hacer ninguna declaración general sobre la ley en -- cuestión, tiene como consecuencia que, aunque se reconozca --- un determinado número de veces la inconstitucionalidad de una ley, queda un número mayor de actos de la autoridad violato--- rios a la Constitución, sin corrección, porque la ley declarada inconstitucional sigue rigiendo.

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS DIVERSOS DE LA DISOLUCION COACTIVA ADMINISTRATIVA.

1-CONSECUENCIAS ECONOMICAS DE LA DISOLUCION COACTIVA.

Consecuencia Económica para los fines de este apartado debe entenderse como los efectos provocados por la resolución de la autoridad fiscal de disolver coactivamente a una sociedad anónima o a varias, con respecto a la Economía de nuestro país.

Es evidente que una negociación mercantil que abre sus puertas al público consumidor de bienes o servicios es una fuente de -- trabajo, es un centro en donde se van a producir o distribuir-- bienes o a prestar servicios por los cuales va a percibir ingre sos, que de éstos hará una derrama de dinero para sus trabajado res, para sus deudores, para el Fisco, y el remanente podrá con siderarse la ganancia que en última instancia es la motivación de quienes lo llevan a cabo. En niveles superiores de competen- cia comercial, los productos o servicios que produjera o presta ra una negociación mercantil podrían ser objeto de consumo en - el extranjero y (lograrían la captación de divisas y coopera---- rían en cierta forma a ser menos desfavorable la balanza comer- cial que sostiene nuestro país con otros países del orbe.

Asimismo, podemos advertir que en la sociedad comercial de --- interrelaciones e interdependencia en que los comerciantes per- sonas físicas y personas morales se encuentran muchos productos y servicios por no decir todos, que unos proporcionan o produ- cen y que son requeridos por otros y estos a su vez dependen; - en una cadena interminable, de los bienes o servicios que uno o varios comerciantes individuales o colectivos tienen o prestan en un momento dado.

Una compañía que produjera insumos para la industria petrolera nacional que fueren indispensables para su desarrollo, constituiría un elemento esencial para que ésta operara con un 100% de--

efectividad; por el contrario, la baja en la producción o el--- cierre temporal o definitivo de la compañía, repercutiría irre^umisiblemente en los costos programados de refacciones de la in^udustria petrolera, orillándola probablemente a importar esos--- productos. Esta situación, llevándola a un plano internacional--- tendría indudablemente repercusiones económicas, por ejemplo: - si una compañía concesionaria de una mina de plata, reduce con^usiderablemente o detiene su producción de plata y se trata de--- una exportadora, este metal por la demanda que tiene en el mer^ucado mundial y porque éste le dá diariamente su cotización, a--- consecuencia de la reducción en la oferta, hará repercutir en--- su precio mundial, la situación interna de la empresa que lo -- produce.

Queremos con estos argumentos establecer que la disolución coac^utiva de una sociedad anónima no puede decidirse por la autoridad fiscal, sin tomar en cuenta algunas consideraciones como que -- fuera contra empresas que produjeran bienes o servicios neces^uarios e insustituibles para la planta productiva del país, o que se tratara de empresas que exportaran sus productos al extranje^uro en cantidades considerables y obtuvieran divisas para el --- país, ya que el Fisco cuenta con otros tipos de sanciones con^utra la sociedad como la multa o la intervención.

Por otro lado no sería muy recomendable que la disolución coactiva fue^ura decretada en forma generalizada ya que su efectividad como instrumento de fiscalización es mejor a nivel de disuasión contra la masa de - empresas contribuyentes, que a nivel de sanción, reducida a una escala más pequeña de empresas.

Ahora, desde el punto de vista fiscal, el Estado se quedaría con un contribuyente menos, cada vez que decretara ese tipo de san^ución en el caso de que la sociedad no cubriera su adeudo con --

aquel y la autoridad fiscal no pudiese levantar, en consecuencia el estado de liquidación, debiéndose por consiguiente concluir se completamente. Por otro lado si los contribuyentes personas-morales están suficientemente informadas de lo que les puede---ocurrir si incumplen gravemente alguna disposición fiscal, tendrán más cuidado de no incurrir en ellas, obteniéndose necesariamente una--mejor recaudación.

2-CONSECUENCIAS LABORALES DE LA DISOLUCION COACTIVA

No se necesita tener mucha imaginación para anticiparse a lo --que sucedería con las relaciones laborales de una sociedad anó--nima a la cual se le aplicara la disolución coactiva. Siguiendo las reglas normales de la liquidación como consecuencia o efec--to necesario a la disolución y en virtud de que aquella tiende--por naturaleza, a hacer líquidos los bienes de la sociedad, a--cobrar los créditos y a pagar sus deudas, a concluir sus nego--cios sociales, la sociedad disuelta, si es que antes no solucio--na su adeudo con el Fisco, deberá indemnizar a los trabajadores que haya tenido a su servicio de conformidad con lo que estable--ce la Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 433 a 439.

La disolución coactiva de una sociedad anónima no está laboral--mente regulada por la Ley Federal del Trabajo, pero encontramos situaciones similares a la misma, ya que de acuerdo al Artículo 434 fracción V , la ley establece que dentro de las causas de--terminación de las relaciones de trabajo se encuentra el concur--so o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competen--te o los acreedores resuelven el cierre definitivo de una empre--sa o la reducción definitiva de sus trabajos; el Artículo 436--que dispone:" en los casos de terminación de los trabajos seña

lados en la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a --- una indemnización de tres meses de salario y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162"; y por último, - la regla que establece el Artículo 438 que expresa: "si el pa-- trón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante tendrá las obligaciones señaladas en el Artículo 154 (derecho de preferencia para contratación de personal). Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable en el caso de que se reanuden los trabajos de la empresa declarada en estado de concurso o quiebra". Podemos apreciar en estas disposiciones, que los efectos de la disolución coactiva de una sociedad anónima podrían ser regula-- dos por éstas.

Es importante considerar que decretar la disolución coactiva de una sociedad anónima que tuviera un gran número de trabajadores a su servicio, la colocaría en un plano de indemnizar a sus tra-- bajadores, lo que la presionaría más para que a la brevedad po-- sible, solucionara su situación fiscal, para que de inmediato - se levantara el estado de liquidación y pudiera reemprender --- sus operaciones sociales normales.

Cabe hacer notar que el hecho de que una empresa tuviera - que liquidar a sus trabajadores, la colocaría en una difícil -- situación laboral que en sí misma constituye parte del elemen-- to coactivo que la Disolución Coactiva tiene.

Siendo las normas de Derecho, coercibles, las mismas para-- que la sociedad humana a la que rigen, conviva y sobreviva, --- deben ser aplicadas fría y objetivamente. Por esta razón, la -- asamblea de socios, los administradores y comisarios de una sociedad anó

nima deberán estar conscientes del grave peligro que correría la persona moral, si ellos, como órgano supremo, como responsables de la administración o de la vigilancia de la sociedad respectivamente, se atrevieran a efectuar, encubrir o solapar una actitud ilícita contra la Hacienda Pública.

Se presenta una cuestión que es preciso poner en claro: los créditos de los trabajadores derivados de salarios o devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, los créditos con garantía hipotecaria o prendaria debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y los créditos por alimentos siempre que la demanda hubiesen sido presentada ante las autoridades competentes antes de la notificación al deudor del crédito fiscal, eran de acuerdo al Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación de 1967, -- abrogado, excepción a la regla general de que los créditos del Gobierno Federal provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, preferentes para su cobro. El Código Fiscal vigente no hace referencia a este aspecto, sin embargo consideramos que a pesar de ello y con base en otras leyes como la Ley Federal del Trabajo o el Código Civil para el Distrito Federal se puede determinar que las excepciones a la regla, establecidas por el Código Fiscal de la Federación de 1967 siguen rigiendo.

3- CONSECUENCIAS POLITICAS.

Realmente hablar de consecuencias políticas de una decisión gubernamental de aplicar una medida, y sobretodo en materia fiscal es muy difícil ya que el tema reviste de elucubraciones tan variadas, como la capacidad imaginativa de cada persona, sin embargo es de nuestro interés ahondar un poco sobre este tópico. El hecho que la autoridad fiscal a la que muchos contribuyentes temen y aún detestan, decidiere restringir la personalidad de una sociedad anónima, disolviéndola y colocándola en estado de liquidación como una sanción directa a los socios, ya que como escribe Kelsen: (1) " Del mismo modo que la persona -física-, también la llamada persona -jurídica- es sólo la expresión unitaria para un complejo de normas, es decir, para un orden jurídico, y justamente para aquel que regula la conducta de una pluralidad de hombres. Ora es la personificación de un orden parcial cual sería el estatuto de una asociación, el cual constituye una comunidad parcial, la persona jurídica de la asociación; ora es la personificación de un orden jurídico total que constituye una comunidad jurídica comprehensiva de todas las comunidades parciales, y que de ordinario está representado en la persona del Estado. Menos aún que la física tiene la persona jurídica una existencia natural-real. Real, en este sentido natural, es unicamente la conducta humana regulada por normas, las que pueden articularse de acuerdo con diversos puntos de vista. La hipótesis de que la persona jurídica sea una realidad diferente en los hombres individuales pero, cosa extraña, sensorialmente no perceptible, o un organismo social supraindividual formado

1-KELSEN, Hans La Teoría Pura del Derecho, México D.F. 1976, p. 86.

por hombres individuales es la ingenua hipostatización de un hecho intelectual (GEDANKENDINGS), de una representación jurídica auxiliar. Así como la persona física no es el hombre, tampoco la persona jurídica es un superhombre. Los deberes y derechos de una persona jurídica tienen que resolverse en deberes y derechos de hombres, esto es, en normas que regulan conducta humana estatuyéndola como deberes y derechos. Que el orden jurídico estatal singular obligue o faculte a una persona jurídica significa que convierte en deber o en derecho la conducta de un hombre sin determinar el sujeto mismo, su determinación es dejada-por delegación de parte del orden jurídico estatal, al orden jurídico parcial cuya unidad se expresa en la persona jurídica. Hay una obligación y facultamiento mediatos de hombres individuales, es decir, por intermedio del orden jurídico parcial"; los socios son quienes en consecuencia, resienten en sus conductas humanas los deberes que la omisión a la observancia de una norma tributaria por parte de la sociedad de la que son parte les trae como consecuencia.

A todo esto habrá siempre quien critique denodadamente una acción del Estado aunque sea justa; los socios de sociedades anónimas que sean disueltas por la autoridad fiscal cuando se encuentren en el supuesto que ya hemos analizado, se lanzarán a la ofensiva, argumentando, aunque se les haya dado la posibilidad de defensa, que el país está ingresando a un sistema distante del liberalismo, en donde el Estado hace más fuerte su presencia en el sector económico, y en donde la rectoría económica del mismo se acentúa, sin embargo la disolución coactiva de una sociedad anónima no tendrá razón para decretarse si ésta no amerita tal sanción. Se promoverán amparos, por considerar que se-

trata de una confiscación de bienes que evidentemente no lo es porque la empresa no se aplica al Estado en pago de contribuciones sino queda en manos de sus propietarios. Seremos los primeros en criticar el mal uso que se haga de la disolución coactiva al no darse la oportunidad a los socios a través de los administradores de la sociedad de ser oídos y vencidos en juicio o bien que sea decretada arbitrariamente.

Es prudente poner de manifiesto que el animus que el grueso de la población del país tenga respecto de una acción del Estado dependerá del beneficio colectivo que obtenga; si la disolución coactiva como sanción, llega a ser lo suficientemente temida por los accionistas, administradores, y comisarios de una sociedad anónima contribuyente, ese sentimiento provocará que se saneen muchos vicios en el pago de las contribuciones. Probablemente los afectados (socios) por la disolución coactiva de una sociedad anónima procurarán desvirtuar el sentido que una medida de esa naturaleza lleva en sí misma, sin embargo un sistema jurídico en donde abunden tibiezas o normas jurídicas imperfectas (aquellas que carecen de sanción), seguramente solapará la destrucción paulatina de una comunidad humana. La coercibilidad de las normas jurídicas, es la característica distintiva de éstas respecto de las del trato social por ejemplo; coercible es aquella conducta que puede ser impuesta a una persona aún en contra de su voluntad o con la que cumple no espontáneamente sino por temor a una sanción.

De un efectivo sistema de fiscalización del Estado sobre los contribuyentes dependerá que estos últimos obtengan mayores beneficios colectivos en cierta medida el gasto público no tenga que ser cubierto con empréstitos o emisión de moneda sin respal

do que indudablemente al crear efectos inflacionarios agrava -- los problemas de carestía y debilita la economía de la clase -- media y baja de nuestro país.

4-CONSECUENCIAS SOCIALES.

Hemos afirmado que lo ideal para cualquier Estado como el nuestro es que las contribuciones que se recaudan cada año, fueran suficientes para alcanzar a cubrir totalmente el gasto público. Tener la economía de un país sostenida con empréstitos o con -- emisión de circulante sin respaldo, terminará por acabar con -- ella. Indudablemente el efecto económico tiene gran importancia para la tranquilidad y estabilidad de un país, por lo que debe ser preocupación del gobierno de un Estado, evitar que la economía en crisis llegue a provocar el descontento y la agitación social. Una política fiscal justa en las cargas tributarias, ma yores para la población de mayores ingresos y menores para la -- población de menores ingresos, y adecuada al momento que se vi ve, flexible en la bonanza, y rígida en las épocas de crisis y -- sobretodo no separada de la realidad y no estática ante las ca rencias de unos y opulencias de otros: tendrá como resultado se guro que en la conciencia de la población, el esfuerzo fiscal -- que la misma lleva a cabo, se distribuye de acuerdo a las po -- tencialidades de cada contribuyente en particular.

La disolución coactiva como sanción a las sociedades anónimas -- que incumplen las disposiciones fiscales, hará desistir de su -- propósito a muchas otras y con eso se obtendrá una mejor cap -- tación de ingresos internos del Estado, con lo que podrán finan -- ciarse más proyectos que redundarán en un beneficio a la colec -- tividad.

La disolución coactiva no busca despojar a los socios de una so
ciedad anónima de su empresa, y aunque tuviera que tomarse esta
medida, tampoco podría suceder así, sino pudiera evitarse mediante
esta forma de disuasión que algunos empresarios deshonestos-
dejaren de omitir pagos de contribuciones al Fisco que siempre
hacen falta a la colectividad a través de los servicios públi-
cos que proporciona el Estado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

- I. La disolución no es la extinción de la sociedad, sino tránsito a su liquidación.
- II. La liquidación comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el lapso que media entre la existencia declarada de una causal de disolución y el pago a los accionistas de las cantidades que les correspondan contra la entrega de los títulos de las acciones.
- III. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación exclusivamente.
- IV. La sociedad en liquidación pierde su personalidad jurídica hasta que haya cubierto totalmente las cantidades que les corresponden a los accionistas.
- V. Las sociedades irregulares gozan de personalidad jurídica plena.
- VI. Las sociedades en liquidación gozan de personalidad jurídica restringida para los efectos de la liquidación.
- VII. Las sociedades irregulares deben ser abolidas de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que al carecer de registro, colocan al tercero que contrata con ellas en posición de desventaja, al no poder conocer mediante el Registro Público de Comercio, su situación corporativa.
- VIII. Las sociedades irregulares desvirtúan la función del Registro Público de Comercio además de que distorsionan la responsabilidad de las personas que realizan actos jurídicos como mandatarios o representantes de ellas cuando los terceros resultaren perjudicados.
- IX. Debe crearse en nuestra legislación, el sistema constitutivo

de Registro exclusivamente para las personas morales, ya que la Sociedad es el único contrato que tiene como uno de sus efectos, la creación de un ente jurídico distinto de los socios que lo formaron. Es una ficción del Derecho, pero es susceptible de de rechos y obligaciones.

X. La garantía de asociación del Artículo 90. Constitucional tiene como límite que la sociedad tenga un objeto lícito, lo cual debe entenderse no sólo formal sino materialmente. Esto significa que no sólo los actos que la persona moral realice en ejecución de su objeto social en si sean los que se necesite sean lícitos, sino que los accesorios a estos deben incluirse también dentro del concepto de licitud.

XI. La Disolución Coactiva por vía judicial es una sanción contra la persona moral por la comisión de ciertos delitos, pero no está instrumentada procesalmente.

XIII. La Disolución Coactiva Administrativa de una sociedad anónima por infracción a una disposición fiscal, es mas que una sanción contra la persona moral en sí, una sanción contra los accionistas de la misma.

XIV. La Disolución Coactiva Administrativa no puede decretarse por la autoridad fiscal si no se agota la posibilidad de defensa de los afectados.

XV. La Disolución Coactiva Administrativa no es, en ninguna forma, confiscatoria porque el Estado no se aplica a la sociedad, en pago de alguna contribución.

XVI. Los Notarios Públicos son los funcionarios públicos más importantes con que el Estado cuenta para auxiliarse en la adecuada constitución y el correcto funcionamiento corporativo de las sociedades anonimas.

XVII. Las infracciones a las disposiciones legales de índole fiscal, que cometen las sociedades anónimas son, en gran parte, --- por deficiencias de sus controles internos como comisarios, administradores y asamblea de socios.

XVIII. La forma de nombramiento y actuación, así como la frecuente falta de capacidad técnica del comisario, hace que su función no sea del todo eficiente.

XIX. La duración de la sociedad, más que estar limitada por un término, debería extenderse en el tiempo en razón del interés de los socios que la componen en continuar con la misma.

XX. Cuando los socios acuerdan disolver anticipadamente la sociedad, no es necesario hacer ninguna declaración sobre la reducción del plazo social, ya que ésta es una cuestión que se tiene por entendida.

XXI. El acuerdo de los socios de disolver una sociedad, puede -- ser revocado hasta antes de la división de la masa repartible - entre los accionistas de la misma.

XXII. Debe disminuirse el porcentaje de pérdida de Capital Social como causal de disolución, hasta la mitad del capital social, para que los acreedores de la sociedad tengan una garantía mayor.

XXIII. Un adecuado sistema de fiscalización, implementando la disolución coactiva, administrativa como en primer lugar, una forma de coacción y en segundo lugar como una sanción, permitirá al Estado, - obtener una mejor recaudación y financiar mejor sus proyectos.

XXIV. Una política fiscal adecuada al momento que se vive, proporcionará al Estado recursos suficientes para sanear las finanzas públicas, y promoverá que el país se desarrolle de acuerdo - a los medios con que cuenta a través de la recaudación de contribuciones sin necesidad de empréstitos o emisión de circulante sin respaldo.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- ASCARELLI TULIO
DERECHO MERCANTIL
México 1940.
- 2.- BAUCHE GARCIADIEGO MARIO
LA EMPRESA
México 1957.
- 3.- BAVETTA GIUSEPPE
ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO
Milano 1975.
- 4.- BEJARANO SANCHEZ MANUEL
OBLIGACIONES CIVILES
México 1980.
- 5.- BONSIGNORI ANGELO
LA LIQUIDAZIONE COATTA
ADMINISTRATIVA E GLI
ALTRI PROCEDIMENTE CON
CORSUALI
Napoli 1965.
- 6.- BRUNETTI ANTONIO
TRATTATO DEL DIRITTO
DELLE SOCIETA
Milano 1949.
- 7.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO
LAS GARANTIAS INDIVIDUA
LES
México 1975.
- 8.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO
EL JUICIO DE AMPARO
México 1981.
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
DERECHO PENAL MEXICANO
México 1977.
- 10.- CRUZ MORALES CARLOS
LOS ARTICULOS 14 y 16
CONSTITUCIONALES
México 1977.
- 11.- FERRI GIUSEPPE
MANUALE DI DIRITTO COMER
CIALE
Torino 1950.
- 12.- FRAGA GABINO
DERECHO ADMINISTRATIVO
México 1979.
- 13.- FRAGOLA UMBERTO
LA LIQUIDAZIONE COATTA
DELLE AZIENDE
Napoli 1939.
- 14.- FRE GIANCARLO
SOCIETA PER AZIONI
Bologna 1968.
- 15.- FRISCH PHILIPP WALTER
LA SOCIEDAD ANONIMA ME
XICANA
México 1979.

- 16.- GARRIGUES JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
México 1979.
- 17.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE
DERECHO NOTARIAL
PAMPLONA ESPAÑA 1976.
- 18.- GRAZIANI ALESSANDRO
DIRITTO DELLE SOCIETA
Napoli 1963.
- 19.- KELSEN HANS
LA TEORIA PURA DEL DERECHO
México 1976.
- 20.- LORDI LUIGI
ISTITUZIONI DI DIRITTO
COMMERCIALE
Barcelona 1943.
- 21.- LOZANO NORIEGA FRANCISCO
CUARTO CURSO DE DERECHO
CIVIL, CONTRATOS
México 1982.
- 22.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL
México 1979.
- 23.- MEMORIAS DEL VIII CONGRESO
INTERNACIONAL DEL NOTARIADO
LATINO DE OCTUBRE 1965
MEXICO 1969.
- 24.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO
BERNARDO
DERECHO NOTARIAL
México 1981.
- 25.- RIPERT GEORGES
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO
COMERCIAL
Paris 1954.
- 26.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES
México 1981.
- 27.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
CONTRATOS
México 1977.
- 28.- SANCHEZ MEDAL RAMON
DE LOS CONTRATOS CIVILES
México 1978.
- 29.- URIA RODRIGO
DERECHO MERCANTIL
Madrid 1970.
- 30.- VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR
ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION
DE SOCIEDADES MERCANTILES
México 1980.
- 31.- VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR
EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD
DE LA LEY.
México 1978.

32.- VICENTE Y GELA AGUSTIN

CURSO DE DERECHO MERCAN_
TIL COMPARADO
Zaragoza 1944.

33.- VIVANTE CESAR

TRATADO DE DERECHO MERCAN_
TIL
Madrid 1932.

34.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL

CONTRATOS CIVILES
México 1981.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- 6.- CODIGO PENAL.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 8.- LEY DE ASOCIACION DE PRODUCTORES .
- 9.- LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.
- 10.- LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.
- 11.- LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- 12.- LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA E INTERES PUBLICO
- 13.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- 14.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 15.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- 16.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION
EXTRANJERA.
- 17.- LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27° CONSTITUCIO
NAL.
- 18.- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION I DEL ARTICU
LO 27° CONSTITUCIONAL.
- 19.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.